



**DERECHO Y PROSTITUCIÓN EN EL MARCO NORMATIVO COLOMBIANO:
LOS LÍMITES DE LA REGULACIÓN ESTATAL.**

SOFIA HINCAPIE VARGAS

Tesis de grado

Asesor, docente

Nataly Montoya Restrepo

UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
DERECHO
MEDELLÍN

Tabla de Contenido

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y CONCEPTUALIZACIÓN.....	11
1. ¿ES LA PROSTITUCIÓN EL OFICIO MÁS ANTIGUO?.....	11
2. ¿QUÉ DECIMOS CUANDO DECIMOS PROSTITUCIÓN?	13
III. CORRIENTES TEÓRICAS.....	23
1. ABOLIR LA PROSTITUCIÓN	24
2. REGULAR LA PROSTITUCIÓN	27
3. PROHIBIR LA PROSTITUCIÓN	30
IV. MARCO NORMATIVO DE LA PROSTITUCIÓN EN COLOMBIA.....	33
1. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	33
2. DERECHO POLICIVO.....	35
3. DERECHO PENAL	42
4. DERECHO LABORAL	54
V. LOS LÍMITES DEL ESTADO COMO ENTE REGULADOR.....	66
VI. CONCLUSIONES	73
VII. BIBLIOGRAFIA	77

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo de grado tiene como objetivo abordar los retos que la problemática de la prostitución y los intercambios económicos por actividades sexuales le plantean al Derecho en el sentido de destacar, también, cómo la regulación o la falta de la misma profundiza, impacta o permite inercias en diversos aspectos fundamentales de la sociedad. Específicamente, los intercambios económicos por actividades sexuales están en relación con la dignidad humana, la salud pública, los derechos humanos, el papel del Estado y los límites que debe asumir, la construcción de roles de género, las relaciones laborales y contractuales, entre otras. A pesar de la importancia de esta problemática, su valoración y comprensión aún no ocupan un lugar destacado en la agenda pública, lo que ha generado una falta de datos o insumos empíricos para dimensionar adecuadamente sus componentes, tomar decisiones y priorizar intervenciones adecuadas. En suma, en esta monografía, se abordará la relevancia jurídica de la prostitución, identificando cómo el derecho positivo vigente enfrenta y regula esta situación. Se busca contribuir a una mayor comprensión y conciencia sobre los desafíos que enfrenta la sociedad en relación con este tema, y analizar cómo el marco legal actual afronta, responde y/o evade a estas complejas cuestiones.

En Colombia encontramos que la regulación del ejercicio de la prostitución y los espacios prostibularios¹ está en déficit normativo, es decir, que no puede encontrarse en el derecho positivo vigente, por lo menos en los niveles constitucionales, legales y administrativos una regulación sistemática y coherente que acoja o que sienta una posición

¹ Entiéndase el espacio prostibulario como espacios estratégicos de producción, circulación y reforzamiento de los imaginarios sociales sobre la prostitución, los cuales no se agotan en el espacio físico. Más adelante se desarrollará la idea del espacio prostibulario.

clara entre prohibirla, regularla y someterla a límites o permitirla. En otros términos, el déficit de regulación jurídica de los intercambios económicos por actividades sexuales trae como consecuencia una serie de preguntas sobre el papel que debe tomar el Derecho y el Estado. Situación que es bastante problemática si se considera su evidente relevancia jurídica dado que no es posible deslindar dichas actividades de la dignidad humana, la salud pública, el orden público, la construcción social de los géneros y de las distintas consideraciones de lo que significa ser mujer y ser hombre dentro de nuestra sociedad. Así las cosas, estudiar cómo la normativa colombiana aborda el tema y cómo lo podría integrar armónicamente en su sistema jurídico, ayudaría a proponer desde el Derecho a cómo evitar – al menos de forma semántica– violencias basadas en género y vulneraciones a la dignidad humana, desde el rol del Estado y los límites de cara al ejercicio de la prostitución.

En principio, es posible afirmar que en el ordenamiento jurídico colombiano, en términos históricos, la mayoría de disposiciones normativas jurídicas están en relación con temáticas urbanas y de salud pública, delimitando y produciendo imaginarios de la prostitución en lugares como zonas de tolerancia, y prostíbulos. Precisamente, esa perspectiva es la que ha llevado a confinar y a estereotipar espacialmente el ejercicio de las actividades sexuales pagas, lo que se conoce como espacios prostibularios. En este caso, es fundamental tener en cuenta el componente diferencial de género, porque la mayoría de las personas que ejercen la prostitución son mujeres y la mayoría de consumidores son hombres, siendo los espacios prostibularios, espacios masculinizados, en donde se presentan fuertes relaciones entre la *masculinidad hegemónica* y el consumo de prostitución de mujeres con *feminidad enfatizada* o *hiperfeminidad* (Ranea, 2021).

El concepto de *masculinidad hegemónica* resulta de gran utilidad para explorar estas prácticas masculinas, y la relación que guarda con la masculinización de los entornos prostibularios. Teniendo en cuenta lo señalado por Connell (1987) sobre el carácter relacional de la *masculinidad hegemónica* con lo que la autora denomina *feminidad enfatizada*. La *masculinidad hegemónica* es el modelo que supone una encarnación del poder sobre sí mismo y la necesidad de una feminidad complaciente que se adapte a los intereses masculinos. Así, se ha de subrayar que no existe *masculinidad hegemónica* sin *feminidad enfatizada* que

permita ser reproducida. Y es por este motivo por el cual estos dos conceptos interconectados y dependientes el uno del otro, resultan imprescindibles para comprender por qué son espacios dominados por lo masculino, ya que se demuestra que en la prostitución, los hombres buscan y encuentran mujeres sobre las que proyectan mandatos de *feminidad enfatizada* -principalmente vinculados a la complacencia, disponibilidad e incondicionalidad de la satisfacción de los deseos masculinos-, permitiéndoles acercarse a ellos mismos a la *masculinidad hegemónica* (Ranea, 2021).

Para Connell (1987) “*necesariamente la cara pública de la masculinidad hegemónica no son los hombres poderosos, sino lo que sostiene su poder y lo que un gran número de hombres están motivados a apoyar*” (p. 185), siendo este un estatus que necesita la confirmación continua por parte de iguales masculinos, afirmando sosteniendo los privilegios masculinos.

“*Hay que destacar que, como seres sociales, nuestra identidad no sólo depende de la autopercepción de sí, sino del reconocimiento del resto, y hacerse hombre supone principalmente demostrarlo tanto frente a sí como frente a las demás personas, siendo especialmente relevante el reconocimiento de la hombría por parte del grupo de iguales masculinos. La masculinidad puede ser interpretada como un estatus que otorga el resto de los hombres, y que ha de ser demostrado de forma constante*” (Ranea, 2021, p. 107). Así, la masculinidad se construye mediante la proscripción a ser posicionado en el lugar en el que se ubica la feminidad.

Siguiendo a Butler (2007) el género es conceptualizado también como performativo. Asimismo, el género es discurso y narración, puesto que la masculinidad se forma y fortalece respecto al resto de personas, mediante la narración de las experiencias vividas. La masculinidad ha de demostrarse constantemente a través de prácticas y narraciones, para conseguir el reconocimiento del resto de varones. La identidad de género se construye en gran parte a través de la teatralización y *performance* (p. 98).

Por su parte, Flood (2008) sostiene que la *homosocialidad* es central en la construcción de la masculinidad y en las relaciones sexuales de hombres con mujeres. Es decir, que las relaciones sexuales de los hombres con mujeres están, de alguna manera, estructuradas sobre las relaciones no sexuales de hombres con otros hombres. De tal forma que la actividad sexual es un elemento clave en el reconocimiento de la masculinidad por parte del grupo de iguales; y que a través de la demostración de la heterosexualidad y de las narraciones de experiencias sexuales se confraterniza, se establecen lazos entre hombres.

Por tanto, el sexo heterosexual se presenta como un elemento esencial de la homosocialidad masculina y en ese orden de ideas, lo que podrían buscar los hombres, un tipo particularísimo de feminidad, donde el para el “*demandante*” el pago implica la primacía de sus deseos, su satisfacción y su subjetividad por encima de la de la mujer en prostitución, a quien no se le reconoce subjetividad (Ranea, 2021). De tal forma, los espacios prostibularios son escenarios donde los hombres pueden representar la *masculinidad hegemónica* –mediante la instrumentalización de las mujeres–sin cuestionamiento social ni interpelación crítica.

Por otro lado, ésta *masculinización hegemónica*, según Ranea (2021) se construye sobre la idea referida de “ser autónomo e independiente que se desresponsabiliza tanto del cuidado de sí como, sobre todo, de otros. Entre los mandatos de la masculinidad se encuentran que se espera que *tenga el poder y el control sobre las situaciones*; podrá utilizar la violencia y la agresividad ante situaciones de conflicto; asume riesgos para mostrar su masculinidad” (p. 98), pudiendo explicar de igual forma el surgimiento del proxenetismo y los administradores de espacios prostibularios, en su mayoría, masculinizados.

Teniendo en cuenta lo anterior, a pesar de su expresión espacial y de género, se hace por lo menos problemático que no exista -ni en los contextos urbanos ni en los rurales- un registro de datos con evidencias empíricas acerca de las dimensiones de esta problemática². Así, si al déficit normativo le sumamos el déficit registral, tenemos un escenario en el que en

² Uno de los hallazgos relevantes en la realización de la monografía es que el Estado colombiano no ha realizado estudios juiciosos sobre el tema, solo existen encuestas y estudios que indagan principalmente sobre Enfermedades de Transmisión Sexual, tanto a nivel departamental como a nivel nacional.

todas las escalas se obstaculiza -en gran parte- que el Estado colombiano pueda desplegar acciones coherentes, también en términos de política pública, para limitarse a regular el ejercicio de la prostitución, siendo coherente con los Derechos Humanos, de cuenta de los borrosos límites entre lo legal y lo ilegal que, son corolarios del intercambio económico sexual³ (OIT, 2009).

Así las cosas, para el desarrollo de esta monografía resultará indispensable conocer las corrientes dogmáticas que estudian los límites que debe tener el Estado frente a la prostitución -de las cuales profundizaremos más adelante-, y cómo estas evidencian su influencia en las diferentes esferas jerárquicas normativas. Analizarlas, permite proponer soluciones normativas sobre el papel del Estado para que al menos en el plano jurídico no lesione y vulnere los derechos de personas de especial protección constitucional y se mitigue de igual forma la asimetría de género que la regulación colombiana vigente puede estar motivando, ya sea por omisión o por acción, por no tomar acciones para restablecer los derechos de las personas que tal vez puedan estar siendo vulneradas por un sistema prostibulario que coercione la voluntad y la dignidad humana.

Es importante reconocer lo que la autora Alicia Puleo (1995) incorpora como una distinción entre el patriarcado de coacción y el patriarcado de consentimiento. En el patriarcado del consentimiento se establece la igualdad en el plano formal y, con ello, a nivel constitucional se reconoce la igualdad entre mujeres y hombres, pero el patriarcado como un entramado cultural y sociohistórico sigue reproduciéndose, en gran medida, a través del consentimiento de las dominadas, y según se podrá ver en el desarrollo de la monografía, se desarrolla un patriarcado de consentimiento en lo que deja de hacer el Estado colombiano y en algunos pronunciamientos legislativos y reglamentistas. La realidad y la narración legislativa del país, aunque nos otorgue igualdad en derechos humanos, tiene otras formas de discriminación como sub producto de la complejidad patriarcal.

³ En cuanto a la trata, como parte de la economía criminal, la OIT estima que las ganancias ilícitas totales de en torno a la trata de seres humanos son de casi 32 billones de dólares anuales, de los cuales se estima que el 67% se deriva de la industria del sexo.

Ahora bien, si consideramos que de acuerdo con Michael Sandel “...*no hay suficiente ejercicio de la voluntad para quienes no tienen mucho de donde elegir*” (2011, p. 97), esta puede ser una de las principales objeciones al abandono y contradicción del Estado frente a la prostitución y, en general, frente a los intercambios económicos por actividades sexuales. La inequidad y la discriminación clasista que puede darse si la desventaja económica y étnica impele a las mujeres a poner en peligro su vida y dignidad por incentivos económicos que se desprenden de la explotación sexual, podría significar una falla en el sistema que, al menos, merece ser analizada.

En un mundo donde el mercado, el utilitarismo y la autonomía de la voluntad han permeado y moldeado nuestros límites morales, siendo la supuesta libertad de elección y la maximización del bienestar económico los valores que más enaltecemos para definir si algo es objeto de transacción económica y si forma parte de nuestras buenas costumbres comerciales, vale la pena preguntarse si se debería mercantilizar el cuerpo de la mujer, en qué condiciones, y si esto debería ser un servicio regulado según la utilidad que genera. Alternativamente, podría concebirse como una oportunidad para que el Estado ofrezca trabajo digno y condiciones de vida adecuadas.

Además, es esencial no solo regular la prostitución marcando y delimitando espacios prostibularios, pues en un contexto donde las plataformas digitales y las prácticas culturales han hecho aparecer otras prácticas y espacios que no encajan en dicho modelo, esto es a todas luces insuficiente. Si se considera lo anterior y reconociendo que no se trata exclusivamente de prohibir, negar o invisibilizar el problema, es crucial fomentar lineamientos claros que no ignoren la evidente violencia sistemática basada en el género. En palabras de Mackinnon (1987): “...*cualquiera que tenga dos gramos de análisis político debería saber que la libertad, antes que la desigualdad y antes que la justicia, solo servirá para liberar más el poder de los poderosos y jamás liberará aquello que más necesita expresarse*” (p. 37).

Según cifras esbozadas por la Secretaría Distrital de la Mujer (2017), la prostitución es una industria que prospera en condiciones de vulnerabilidad y desigualdad socioeconómica. Muchas mujeres se ven empujadas hacia esta actividad debido a la falta de oportunidades y recursos, y a menudo son víctimas de trata y explotación. La prostitución

también está estrechamente vinculada a la violencia de género, ya que las trabajadoras sexuales enfrentan un alto riesgo de abuso físico y emocional por parte de clientes y proxenetes (pp. 263-284).

Definir una posición para analizar la prostitución y regularla, -en todas las dimensiones que implica-, significa reconocer y valorar la dignidad y autonomía de las mujeres, proteger derechos humanos y laborales, proteger de la violencia y la explotación y todos los delitos que suceden alrededor de la prostitución. Ello es así puesto que en este segmento de la población, ha habido segregación, abandono del Estado y por lo tanto, vulneración sistemática de la dignidad humana y los derechos fundamentales, debido a la ineficacia, ineficiencia y falta de acciones concretas.

Una adecuada regulación, una simetría entre sus los límites del estado, y datos reales que dimensionen la problemática son necesarias para aportar a la lucha contra todos los delitos relacionados con tal actividad como lo serían: la explotación sexual y comercial de niños, niñas y adolescentes (Código Penal Colombiano, 2000, art. 217), la trata de personas (Código Penal Colombiano, 2000, art. 188), la inducción a la prostitución (Código Penal Colombiano, 2000, art. 213), el constreñimiento a la prostitución (Código Penal Colombiano, 2000, art 214), la explotación de la prostitución ajena y la violencia basada en género.

Así las cosas, resulta de especial importancia entender que en Colombia, el fenómeno de la prostitución representa un tema complejo y multifacético que enfrenta tanto retos sociales como legales. Se insiste entonces que, a pesar de su prevalencia y las consecuencias significativas que acarrea para los individuos involucrados y la sociedad en general, la comprensión plena de sus dimensiones se ve obstaculizada por la falta de datos exhaustivos, por el desinterés del sistema político y por falta de voluntad del poder legislativo y administrativo. Esta insuficiencia de información detallada y actualizada impide que se aborde la problemática adecuadamente y se implementen soluciones.

En síntesis, esta conceptualización y análisis jurídico no tiene la finalidad de rotular, estigmatizar, segregar o que incrementen los prejuicios, sino evidenciar la relevancia jurídica de la problemática y proponer una forma de integración normativa armónica, donde el derecho positivo se estructure coherentemente con sus principios y derechos fundamentales.

II. APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y CONCEPTUALIZACIÓN

1. ¿Es la prostitución el oficio más antiguo?

Es frecuente escuchar en el lenguaje coloquial que la prostitución es el oficio más antiguo de la historia, considerándola como un subproducto natural, una acción inherente a la mujer sin mayor explicación. Sin embargo, diversas historiadoras expertas aportan argumentos y datos empíricos que desafían estas nociones simplistas.

Según Gerda Lerner (1985), en su libro *“La creación del Patriarcado”*, se debe hacer diferencia entre los servicios sexuales religiosos y la prostitución comercial, pues son dos formas de “servicios sexuales” históricamente reconocidos, cada una con características y contextos sociales distintos. Los servicios sexuales religiosos se practicaban dentro de rituales y estaban vinculados a creencias y prácticas religiosas. Se realizaba en templos y eran parte de rituales destinados a honrar a divinidades específicas, como las diosas de la fertilidad o del amor. Los actos sexuales en los servicios sexuales religiosos tenían una función sagrada, entendida como un medio para obtener la bendición de los dioses, asegurar la fertilidad de la tierra y las personas, o como una forma de comunión espiritual. Los participantes en esta forma no eran vistas como prostitutas en el sentido moderno, sino más bien como servidoras o sacerdotisas del templo que realizaban un servicio religioso.

En una dirección distinta está la prostitución comercial que está motivada principalmente por el intercambio económico. Es una transacción donde los servicios sexuales se ofrecen a cambio de dinero u otros beneficios económicos, sin un propósito o justificación religiosa o espiritual. Su práctica se centra en el beneficio económico y la satisfacción de necesidades físicas. En muchas sociedades antiguas, esta forma de prostitución era estigmatizada y, a menudo, regulada o criminalizada por leyes que no aplican a la prestación de servicios sexuales religiosos (pp. 197-206).

En la antigua Babilonia, el acto sexual de algunas clases de sacerdotisas era para honrar la fertilidad, algunos extraños recompensaban con donaciones para el templo que, pudo ser una práctica que con el pasar de los tiempos corrompiera a los servidores a

usufructuarse personalmente de ello, o algunos sacerdotes pudieron haber permitido el uso de las esclavas de clase más baja para enriquecerse, sin embargo, no era lo mismo. Si bien se registra que afuera del templo los hombres y las mujeres se dedicaban a la prostitución comercial, genera una conexión geográfica entre los servicios sexuales religiosos y la prostitución comercial, es importante resaltar que esto se consideraba una actividad socialmente diferente, que no se puede dar por sentado que son iguales, o presumir que una origina la otra (Lerner, 1985, p. 209).

Siendo así, la prostitución, en los listados de profesiones correspondientes al período babilónico antiguo, está listada con igual antigüedad de otros oficios como sacerdotisa, sanadoras, hilanderas, administradoras de propiedades y recursos en familias de estructuras de poder, entre otras. Estos roles destacan la importancia de las mujeres en diversas esferas de la sociedad antigua, demostrando que su participación no estaba limitada a la prostitución y que, de hecho, tenían una presencia significativa y diversa en muchas áreas fundamentales de la vida social y espiritual (Lerner, Gerda, 1985, p. 207).

De acuerdo con lo anterior, Gerda Lerner (1985) cuestiona la afirmación de que la prostitución es "la profesión más antigua", argumentando que esta idea perpetúa una visión simplista y distorsionada de la historia de las mujeres. Lerner explica que la prostitución como institución surgió con el desarrollo de estructuras sociales complejas, como las ciudades-estado y las clases sociales (venta de esclavas o deudas patrimoniales de algunas familias), lo cual indica que no podría ser la ocupación más antigua debido a la falta de un contexto socioeconómico adecuado en las sociedades primitivas. Además, sostiene que las transformaciones económicas que llevaron a la dependencia de las mujeres respecto a los hombres facilitaron la aparición de la prostitución como una opción viable para mujeres económicamente desfavorecidas, una situación que es producto de estructuras sociales y económicas específicas y no una condición intrínseca de las sociedades humanas.

Lerner también critica la visión de la prostitución como inevitable, señalando que ignora los roles diversos y activos que las mujeres han desempeñado en la historia antes de que la prostitución fuera reconocida como una práctica organizada y subraya que enfocarse en la prostitución minimiza la participación significativa de las mujeres en múltiples esferas

de la sociedad antigua, debatiendo así la creencia común de la naturaleza y orígenes de la prostitución (Lerner, 1985).

Por otro lado, en el contexto histórico de la prostitución, es importante resaltar que la esclavitud guarda profunda relación con la prostitución y los orígenes de la misma en algunas sociedades, puesto que se equiparaba a ciertas personas con propiedad privada, lo que facultaba al amo a transar con ellas. Esto se practicaba en la antigüedad, específicamente en Oriente, Egipto, Grecia y Roma, pero era fácilmente replicable en cualquier parte donde hubiera esclavitud. Al respecto, el historiador Moses Finley (1962) sostenía que:

“El lugar de las esclavas era la casa, lavando, cosiendo, limpiando, preparando la comida... Pero si eran jóvenes, su lugar era también el lecho del amo. Las esclavas jóvenes proveyeron de personal los burdeles y llenaron los harenes del mundo antiguo. En la época moderna sucedía lo mismo en África, Latinoamérica, los Estados Unidos y el Caribe” (p. 57).

Si bien no se debería dar por sentada la creencia de que la prostitución es una actividad inherente a la naturaleza de la mujer, la esclavitud y el pago de deudas a través de la mercantilización y cosificación del cuerpo de la mujer para lo transaccional, donde es claro que no hay una agencia, beneficio o consentimiento de la mujer prostituida y para la mujer prostituida, si se relaciona con los orígenes y la naturaleza de la prostitución como una práctica organizada e institucionalizada, que entre otras cosas, es este contexto histórico el cual las abolicionistas de la prostitución argumentan para erradicar el intercambio económico sexual, que más adelante será estudiado.

2. ¿Qué decimos cuando decimos prostitución?

La prostitución se ha definido como “la prestación de un servicio sexual por el cual se percibe una retribución económica y cuyo intercambio permite una negociación y ejercicio de servicios sexuales remunerados” (Tirado, 2013). Por su parte, Lydia Cacho (2010), en su libro *Esclavas del poder: un viaje al corazón de la trata sexual de mujeres y niñas en el*

mundo, propone además entender dentro de este concepto que la prostitución forma parte de una industria donde coexiste la explotación social, racista, étnica y sexista vigente y transversal en nuestras sociedades.

Para la Corte Constitucional Colombiana, en la Sentencia T-063 del 2017, “el intercambio económico sexual, puede surgir como un hecho social multideterminado y como una actividad productiva que pone en evidencia las necesidades de subsistencia de algunas personas, así como los requerimientos de acceso a bienes y servicios sociales de otras o la búsqueda de formas alternativas a las instituidas y legitimadas por la cultura para el ejercicio sexual. Dentro de los múltiples factores que determinan el ingreso al trabajo sexual se encuentran la precariedad económica, la exclusión social, el desempleo, la violencia intrafamiliar, el abuso sexual, el maltrato infantil y el consumo de sustancias psicoactivas, entre otros. Cualquiera de estas causas puede llevar a mujeres, niñas, niños y adolescentes al ejercicio del trabajo sexual, a prácticas de sexo transaccional y al sometimiento a relaciones no consentidas ni protegidas” (T-063, 2017).

El comercio sexual y la compraventa de servicios de sexo-afectivos constituyen un fenómeno complejo y diverso que varía significativamente según las condiciones locales y globales en las que se desarrollan estas actividades. No es posible considerar este ámbito como uniforme o estático; en cambio, depende de múltiples factores incluyendo las personas involucradas, los servicios ofrecidos y las normas culturales (Álvarez y Sandoval, 2013).

Más allá de ser solo una práctica ejercida por los individuos directamente involucrados, el comercio sexual debe entenderse como un sistema que incluye a una variedad de actores. Estos abarcan desde aquellos que facilitan y promueven estas actividades, los que indirectamente se lucran de ella, hasta aquellos que, por su silencio o rechazo, contribuyen al estigma asociado con las personas que participan en estas prácticas. (Álvarez y Sandoval, 2013).

El cuadro titulado "*Formas de intercambio en las relaciones afectivas-sexuales*" (Agustín, 2001), ofrece una visión detallada de las formas de intercambio en las relaciones afectivo-sexuales, estableciendo una diferenciación clara entre las esferas afectiva y sexual. Este análisis se desarrolla a lo largo de dos dimensiones principales, explorando tanto las

relaciones basadas en la reciprocidad como aquellas que se orientan más hacia aspectos mercantiles.

En el ámbito de las relaciones con reciprocidad, encontramos actividades gratuitas destinadas a dar y recibir afecto. Estas interacciones diarias incluyen compartir experiencias, emociones y apoyo entre amigos, familiares y colegas. Se caracterizan por su naturaleza no comercial, donde el intercambio emocional y el apoyo mutuo forman la base de la relación. Junto a esto, el cuadro también sugiere la existencia de un intercambio sexual que, aunque libre de transacciones monetarias, implica una reciprocidad emocional y física.

Por otro lado, las relaciones meramente mercantiles abarcan el empleo remunerado para cubrir necesidades afectivas y los servicios sexuales remunerado dentro de la industria del sexo. Aquí se discute cómo ciertos empleos buscan satisfacer necesidades afectivas a través de servicios personalizados, que pueden incluir desde compañía hasta apoyo emocional, a menudo dentro de un marco laboral formal. En cuanto al trabajo sexual, se abordan las dinámicas donde el intercambio es claramente económico y profesional, englobando una gama de servicios que varía desde la compañía hasta la prostitución, diferenciando entre prácticas consensuadas y estructuradas por la industria.

Este cuadro proporciona una estructura para entender cómo las relaciones afectivas y sexuales pueden ser interpretadas y categorizadas dentro de un contexto social más amplio. Al destacar esta distinción, subraya la complejidad de las interacciones humanas, mostrando cómo estas pueden estar influidas por motivaciones personales y económicas, y cómo la sociedad regula y norma estas prácticas a través de distintas formas de reciprocidad y transacción.

En términos económicos, los servicios sexuales pagos se identifican como una parte del sector de servicios dentro de los trabajos afectivos o emocionales, según podemos ver en el cuadro adjunto realizado por Laura Agustín (2021). Estos servicios sexuales pagos constituyen una producción simbólica e inmaterial del sexo-afecto y se ubican frecuentemente en la economía informal, pudiendo ser regulados, ilícitos o ilegales dependiendo del contexto geográfico y sociopolítico (Hurtado, 2011).

Por otro lado, es importante resaltar la visión del historiador F.J. Vázquez (1998), quien afirma que no está claro dónde empieza o acaba la actividad prostitucional en las variadas posibilidades de intercambio relacional, dado que “el hecho de que ciertas conductas sexuales en nuestra sociedad, sean caracterizadas como actos de prostitución, no depende de estas conductas en sí mismas sino del modo de percepción y definición social de las mismas. Estas definiciones no son invariables; cambian de una sociedad a otra, de un periodo histórico a otro. Incluso en nuestra propia sociedad no hay acuerdo a la hora de decidir qué sujetos están ejerciendo la prostitución” (p. 13).

Existe pues una gran gama de servicios situados en el espectro de trabajo afectivo que a veces se desdibuja, ¿qué pasa por ejemplo cuando una prostituta es llamada solo para acompañar y hablar, y le pagan por ello, tal como a una psicóloga o a cualquier persona que ejerza un empleo remunerado para cubrir necesidades afectivas “no sexuales”?, o cuando una mujer se casa con un hombre solo para recibir una contraprestación en especie, pero igual se considera que ejerce una “actividad gratuita” de intercambio sexual. Lo que parecería diferenciar el intercambio sexual remunerado, de los otros intercambios, sería la carga de moralidad que se da en torno a la misma y que no se da frente a otros trabajos, y esta parecería ser el peligro o reproche que representa la prostitución frente a la monogamia y a un sistema patriarcal en cuanto a las relaciones de familia.

El matrimonio fue, durante mucho tiempo, contemplado como una relación económica de transmisión de propiedad y de tutela sobre las mujeres. Era un rito a través del cual estas pasaban de la tutela del padre a la del marido. El matrimonio no era la consumación de una relación de amor sino la respuesta a la necesidad de garantizar la propiedad privada y salvaguardar su transmisión a sus herederos, imponiendo para ello reglas de moral y de conducta diferenciadas: la monogamia femenina como forma de control sobre la legitimidad de los hijos-herederos, una forma más de controlar el cuerpo femenino, donde la mujer ocupaba una posición de sumisión femenina de la esfera privada del hombre, para su manutención y sobrevivencia y la de sus hijos (Engels, 1884).

El matrimonio revela como era entendida la sexualidad femenina en la esfera íntima: mínima y fundamentada en una feminidad establecida o hiperfeminidad, donde los mandatos de la feminidad se encontraba -como ahora-, en hacerse cargo de los cuidados de los otros,

complacer y agradar a los otros; o satisfacer las necesidades de los otros; entre otros. De esta forma, la identidad femenina se construye ligada a los cuidados de los otros. El intercambio sexual remunerado -prostitución-, y el intercambio sexual gratuito -matrimonio- es, por tanto, un territorio; donde se construyen los discursos de la hiperfeminidad o feminidad establecida. Además de las similitudes en lo que el patriarcado construye frente a la hiperfeminidad y complacencia subyacente de la mujer “pública” y “privada” podemos encontrar que hay una variable que se le reprocha a la mujer “pública”, la cual es la cruzada en contra de la monogamia, la cual, para los clientes son representadas como meros cuerpos sin subjetividad dentro del orden social patriarcal y la prostitución es una de las instituciones sociales dónde se hace más explícita esa asimilación de las mujeres-cuerpo.

Las mujeres son cuerpos sin individualidad, ni subjetividad reconocida y, por tanto, forman parte de las idénticas (Amorós, 1987), es decir, cuerpos como objetos idénticos sin rasgos de subjetividad que los diferencie. Las mujeres no son representadas como sujetos sino como objetos y es el cuerpo lo que define y por lo que son valoradas. Así, se las puede representar como idénticas, como objetos intercambiables, fungibles y genéricos, y esta es una condición que posibilita que las mujeres sean vistas como cuerpo-objeto en el mercado de la prostitución. De esta forma Celia Amorós (1992) expone cómo los hombres son definidos en las sociedades patriarcales como sujetos, mientras que las mujeres son representadas desde una visión totalizadora que las unifica como idénticas en un nosotras-objeto.

Cuadro 14
FORMAS DE INTERCAMBIO EN LAS RELACIONES AFECTIVAS-SEXUALES

	Necesidades afectivas	Necesidades sexuales	
For Relaciones de reciprocidad ambiental	<p align="center">1</p> <p align="center">ACTIVIDADES GRATUITAS PARA DAR/RECIBIR AFECTO</p> <p>a) <i>Dentro de los hogares:</i> atención, cuidado corporal-afectivo a personas con vínculos familiares (niños, adultos, enfermos...). Por extensión, cuidados del hogar relacionados con las personas: limpieza, comidas, ropa...</p> <p>b) <i>Fuera del hogar:</i> ayuda mutua entre parientes, amigos, vecinos, miembros de asociaciones, etc.</p>	<p align="center">2</p> <p align="center">ACTIVIDADES GRATUITAS DE INTERCAMBIO SEXUAL</p> <p>a) <i>Dentro del ámbito habitual de convivencia (hogar):</i> relaciones sexuales entre miembros de una pareja.</p> <p>b) <i>Fuera del hogar:</i> relaciones ocasionales; "extramatrimoniales", de cualquier orientación sexual, tríos, dobles parejas, etc.</p>	Espacio privado
Relaciones mercantiles	<p align="center">3</p> <p align="center">EMPLEO REMUNERADO PARA CUBRIR NECESIDADES AFECTIVAS</p> <p>a) <i>Dentro de los hogares:</i> servicios personales de atención y cuidado a no familiares. Por extensión, cuidados básicos del hogar realizados con afecto.</p> <p>b) <i>Fuera del hogar:</i> - Servicios ofrecidos para el bienestar físico-sensual-psíquico: lúdico-deportivos; recreativo-artísticos: mantenimiento, deporte, baile; masajes, sauna, terapias diversas, etc.</p>	<p align="center">4</p> <p align="center">TRABAJO SEXUAL REMUNERADO "industria del sexo"</p> <p>a) <i>Sector de esparcimiento:</i> - Servicios para el bienestar físico-sensual-psíquico: casas de masaje, saunas, terapias, etc - Actividades artísticas de entretenimiento erótico-sensual: espectáculos de cabaret, baile-canción, striptease, etc. - Líneas telefónicas y ciberporno, sector del video-porno, cabinas en sex shop, etc.</p> <p>b) <i>Prostitución (sector explícito sexual):</i> - Servicios sexuales para el bienestar personal: - Por cuenta propia o ajena; - En pisos, clubes, calle; - De forma continua u ocasional, etc.</p>	
Relaciones redistributivas	<p align="center">5</p> <p align="center">PRACTICAS POLÍTICAS Y SOCIALES PARA REGULAR LOS IMPULSOS AFECTIVOS Y SEXUALES</p> <p>- La correlación de fuerzas existente entre los múltiples <i>agentes</i> que desarrollan estas actividades (sujetos colectivos de clase o género, instancias políticas y religiosas, minorías que defienden planteamientos emergentes, etc.) da lugar en cada coyuntura histórica a una <i>norma reguladora de los afectos y la sexualidad</i>.</p> <p>- <i>Dispositivos</i> colectivos canalizan los afectos y la sexualidad, construyen las normas sociales y la gestionan</p>		Espacio público-político

(Agustín, 2001)

Laura Agustín (2001), por su parte, plantea la existencia de una gran "industria del sexo", la cual va más allá de lo que tradicionalmente se ha entendido por prostitución, sino que está compuesta por un sinnúmero de trabajos sexuales situados en lo sexo afectivo.

La gran industria del sexo existe en todas partes, y Colombia no es la excepción. Este término incluye burdeles o casas de citas, clubes de alterne, bares donde hay oferta de servicios sexuales, como: cervecerías, discotecas, cabarets y salones de cóctel, líneas telefónicas eróticas, sexo virtual por internet, sex-shops con cabinas privadas, casas de

masaje, de relax, del desarrollo del ‘bienestar físico’ y de sauna, servicios de acompañantes (callgirls), agencias matrimoniales, hoteles, pensiones y pisos que están destinados exclusivamente al despliegue del intercambio económico sexual, anuncios comerciales y semi-comerciales en periódicos y revistas y en formas pequeñas para pagar o dejar (como tarjetas), cines y revistas pornográficas, películas y vídeos en alquiler, restaurantes eróticos, servicios de dominación o sumisión (sadomasoquismo) y prostitución callejera: una proliferación inmensa de posibles maneras de pagar una experiencia sexual o sensual. (p. 542).

Está claro entonces que lo que existe no es ‘la prostitución’ sino un montón de distintos trabajos sexuales o de espacios prostibularios. De la mano, Romina Berehns (2014), analiza los espacios prostibularios en tanto son espacios estratégicos de producción, circulación y reforzamiento de los imaginarios sociales sobre la prostitución; en estos espacios se reafirman las relaciones de poder que se sostienen tanto en el mapa urbano, como en otras diversificaciones del comercio sexual, tanto físico como virtual, siendo la prostitución un ejercicio que no se agota en el espacio físico.

Lo que existe no es ‘la prostitución’ como un espacio físico delimitado y arquetípico, sino una amplia gama de trabajos y prácticas sexuales transformados por el mercado y la tecnología, por lo que se deben sumar, sin duda, las variaciones que nacen con el internet, como las plataformas tipo *onlyfans*, catálogos webcam y la industria de la pornografía. Sin embargo, para efectos de esta monografía, y por la amplitud de modalidades en el espectro de la industria del sexo y de la amplia gama de intercambio en relaciones afectivo – sexuales, nos vamos a concentrar en el análisis del espacio físico de la prostitución de calle y de establecimiento en Colombia.

En la búsqueda de datos y de la caracterización de los servicios sexuales pagos, se encontró que existen algunos datos por parte de entidades como la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá en el 2017, los cuales proporcionan un panorama específico y localizado de la situación. Estos esfuerzos han permitido acumular evidencia empírica -al menos de Bogotá-, sobre las problemáticas específicas enfrentadas por quienes ejercen la prostitución en la capital del país, con la cual pudimos hacer una contextualización breve, pero que le falta mucho para ser una buena caracterización que arroje resultados adecuados para regular.

Esta es una caracterización que se limita a la capital, que si bien es representativo en términos de información falta entender el fenómeno en el sector rural y municipios medianos, en las fronteras, en territorios de actividades masculinizadas como las zonas mineras o industriales, etc.

A través de sus programas y estudios, la Secretaría ha buscado abordar estas problemáticas para reconocer, garantizar y restituir los derechos de las personas que realizan actividades sexuales pagas, y aunque a nivel nacional persista una carencia de datos que dificulta una comprensión integral de la prostitución en Colombia, la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá ofrece evidencia empírica limitada que puede iluminar aspectos específicos de esta problemática. Sin embargo, esto no deja de subrayar la importancia de fortalecer los mecanismos de recolección y análisis de datos en todo el país -los cuales son nulos-, para así poder desarrollar estrategias más informadas y efectivas, o entender qué políticas públicas desarrollar, basadas en metodologías juiciosas a la hora de analizar datos y testimonios.

A continuación, se esbozarán algunas cifras recogidas por la Secretaría Distrital de la Mujer en Bogotá que evidencian la relevancia social y jurídica de determinar el papel y la posición del Estado frente al ejercicio de la prostitución.

En la población objetivo analizada, se observa una predominancia de mujeres cisgénero en la práctica de la prostitución, representando aproximadamente el 96.5%. Las mujeres transgénero constituyen el 1.8%, mientras que los hombres cisgénero y transgénero abarcan el 1.4% y el 0.3%, respectivamente. Este dato subraya una marcada feminización en el sector del comercio sexual en Bogotá, reafirmando que es una problemática que afecta mayoritariamente a las mujeres. Además, se resalta que la mayoría de las personas involucradas en esta actividad provienen de los estratos socioeconómicos más bajos, con un 70% perteneciente a los estratos 1 y 2 (Secretaría Distrital de la Mujer, 2017).

En cuanto a su origen, el 70% no son nativas de Bogotá: un 32.7% viene de otro país, siendo Venezuela la nación más representada con un 99.8% del 70% de la población prostibularia de Bogotá D.C., y un 42.5% de otros municipios dentro de Colombia, atacando

la prostitución a las mujeres migrantes en mayor medida y de áreas periféricas del país (Secretaría Distrital de la Mujer, 2017).

A nivel educativo, solo un 15.4% de estas personas han cursado estudios universitarios, ya sea completos o incompletos, y de este grupo, apenas el 5.2% ha concluido su formación universitaria. Pese a que solo el 8.3% actualmente continúa sus estudios en instituciones formales, un notable 76.9% expresa interés en retomar su educación. Las principales barreras identificadas para no proseguir con los estudios incluyen la falta de recursos económicos (24.4%), la percepción de que ya no se está en edad de estudiar (14.6%), y la necesidad de priorizar el empleo o la búsqueda de empleo (11.5%) (Secretaría Distrital de la Mujer, 2017).

Respecto a las motivaciones para ejercer la prostitución, un 92.4% señala circunstancias económicas adversas como factor determinante. Aunque un 60% ha intentado abandonar esta actividad, para el 79.7% de ellos, las dificultades económicas lo han hecho inviable, y un 29.1% cita la falta de oportunidades laborales alternativas. Esta realidad sugiere la necesidad de crear alternativas económicas viables que permitan a estas personas retirarse de la prostitución sin comprometer su bienestar económico (Secretaría Distrital de la Mujer, 2017).

Además, un 40% considera que la prostitución es la opción más rentable entre las actividades remuneradas disponibles, y un 20% ve en ella su única alternativa económica. Este panorama es aún más crítico para las personas mayores de 50 años, quienes no solo enfrentan mayores desafíos económicos, sino también una menor posesión de bienes y servicios básicos, y un estado de salud más deteriorado en comparación con otros grupos etarios. Esto subraya la importancia de considerar la edad como un factor clave en la formulación de políticas públicas destinadas a mejorar la calidad de vida y las opciones económicas de las personas que practican la prostitución en Bogotá (Secretaría Distrital de la Mujer, 2017).

Estos datos si bien sería irresponsable generalizarlos para todo Colombia, nos arroja unos resultados importantes y los únicos resultados posibles de acceder: el primer resultado es la ausencia de disposición de las administraciones locales para recolectar datos y

testimonios, lo que evidencia un inminente abandono e indiferencia frente a esta población y sus necesidades, y una respuesta tácita sobre los límites del Estado colombiano de cara a los servicios sexuales pagos, pues no tomar medidas y no tener la intención de hacerlo en pro de las personas que ejercen actividades sexuales pagas, para tomar decisiones fundamentadas en una problemática evidente, es un fuerte indicio de una toma de postura frente al ejercicio de estas actividades sexuales pagas y el descuido de las consecuencias y de la naturaleza de la prostitución en el país.

En el segundo resultado es notorio que el factor socioeconómico es determinante para motivar a las personas a ejercer servicios sexuales pagos y que la migración, entre otras complicaciones sociales en relación con desigualdad o con la dificultad de acceder a servicios públicos básicos, se constituyen en factores determinantes a la hora de optar por la opción/necesidad de prostituirse. Factores como la nacionalidad y la irregularidad migratoria vulnera posibles redes de apoyo en los nuevos lugares y el acceso a la justicia, por lo que un análisis desde la interseccionalidad es necesario⁴ (Cobo, 2017). Por otro lado, encontramos una gran tasa de deserción escolar entre quienes ejercen la prostitución y un deseo notorio de retomar los estudios y de abandonar el mundo de los servicios sexuales pagos por parte de las encuestadas. Estas condiciones y cifras evidencian una necesidad social en cuanto a la dignidad humana y el buen vivir de las mujeres prostituidas que valdría la pena revisar en pro de garantizar derechos y calidad de vida a una población significativamente vulnerada y creciente, que un Estado Social de Derecho debería tomar en consideración.

⁴ Rosa Cobo (2017) aborda la interacción entre tres principales estructuras de poder analizadas desde las perspectivas patriarcal, capitalista y colonial. En su enfoque, estas dimensiones no solo se entrelazan, sino que también permiten una comprensión transversal del género, considerando elementos de clase social y procesos capitalistas de acumulación, así como las disparidades relacionadas con la etnicidad y el origen. Específicamente en la dimensión patriarcal, se reconoce cómo la prostitución, como institución, surge de una desigualdad estructural de género. Desde la dimensión capitalista, se observa que la prostitución ha evolucionado notablemente en la sociedad moderna, particularmente con su expansión significativa, posicionándola como una industria global. Este negocio se intensifica con el empobrecimiento de las mujeres en el contexto del capitalismo tardío. En cuanto a la dimensión colonial, se examina cómo las diferencias étnicas y de origen moldean la dinámica del mercado de la prostitución. El aspecto colonial de la prostitución se manifiesta de dos maneras: en Occidente, predomina la presencia de mujeres migrantes prostituidas provenientes de regiones empobrecidas; además, el fenómeno del turismo sexual refleja cómo los turistas occidentales en países periféricos frecuentemente participan en la explotación sexual de mujeres y niñas locales como parte de su entretenimiento.

III. CORRIENTES TEÓRICAS

En el campo de los estudios feministas y de género, con especial intensidad en los últimos años, se ha creado un fecundo espacio de debate académico y experiencial donde se han abordado tres corrientes que discuten sobre la prostitución y las derivaciones del intercambio sexual por dinero, y cómo regular (o no regular) la prostitución, los cuales son: abolicionismo, regulacionismo y prohibicionismo (Diurno, R. M, 2019, p. 8)

Luz M. López (2015) en su trabajo de investigación de maestría *Transitando en La Italia: Trayectorias migratorias de las travestis colombianas, trabajadoras sexuales en Italia, en la década de los noventa*, afirma que ha sido el ámbito de los estudios feministas y de género el lugar principal donde se ha debatido ampliamente sobre temas como la prostitución y la pornografía. Un momento crucial en este debate, aunque aún en curso, se sitúa a fines de los años setenta y principios de los ochenta en los Estados Unidos, conocido como "las guerras feministas del sexo". Durante este período, surgieron dos posturas políticas y teóricas opuestas que dificultaron el diálogo o la búsqueda de puntos de convergencia respecto a cómo abordar cuestiones como la prostitución y la pornografía en términos de derechos y libertades sexuales para las mujeres. Este debate, por supuesto, involucraba una reflexión inmediata sobre instituciones como el matrimonio, la monogamia y la heterosexualidad, así como sobre el papel que la sexualidad desempeñaba en la vida de las mujeres en aspectos sociales, personales y políticos, especialmente en contextos de desigualdad, misoginia y abuso de poder por parte de autoridades y, particularmente, de hombres.

Martha Lamas (2016) en *Feminismo y prostitución: la persistencia de una amarga disputa* establece que esta confrontación tan álgida que se dio entre el feminismo con respecto a la prostitución y otros campos de actividad sexual compone, a su vez, una creencia en que la creciente industria del sexo comercial altera las relaciones de género y crea tentaciones sexuales extra familiares para los hombres, poniendo en riesgo la familia como esfera de seguridad y protección⁵. Así, lo que empezó como una confrontación entre feministas, en

⁵ Para Beatriz Ranea (2021), en su libro "La (re)construcción del patriarcado en los espacios de prostitución en la España contemporánea: estudio sobre el rol de los hombres que demandan prostitución femenina", se tiende a culpar a las mujeres de la esfera privadas y se traslada la responsabilidad del consumo de prostitución hacia

algunos contextos, ha desembocado en una preocupación social angustiada, en una agenda moralizante que ha alentado el pánico y ha derivado en la demanda conservadora y punitiva de endurecer el sistema de justicia penal (p. 27).

1. Abolir la prostitución

Un sector del feminismo, se organiza en torno a una lucha antipornográfica y la prohibición de la prostitución. Para las feministas alineadas con tal postura, la prostitución era la derivación de unas relaciones desiguales de poder en las que la ‘objetualización’ del cuerpo femenino por parte de los hombres constituye un signo central de la dominación masculina y la opresión de las mujeres. A la cabeza de este feminismo, también conocido como “anti-sex”. (Mackinnon,1989).

Los debates que se dan alrededor de esta actividad por medio de esta corriente son corolarios de la desprotección de derechos, la precarización de las personas que se dedican a vivir de la prostitución que, en la mayoría de casos, se traducen en condiciones que atentan contra la dignidad humana y los derechos humanos y que en su gran mayoría, comparan con la esclavitud.

Como pudimos ver en la contextualización histórica, varias doctrinantes, entre ellas, Melissa Farley (2013), en su artículo "Prostitution, Liberalism, and Slavery", describe la prostitución como una forma institucionalizada de violencia contra las mujeres, análoga en muchos aspectos a la esclavitud. Farley argumenta que ambos sistemas, la prostitución y la esclavitud, se caracterizan por la despersonalización y la reducción de los individuos a meros objetos para el uso y beneficio de otros. En el caso de la prostitución, esto se manifiesta en la reducción de las personas a instrumentos de gratificación sexual, de manera similar a cómo los esclavos eran tratados como herramientas de trabajo o propiedad comercial (p.1).

En este caso, control y la coacción son elementos centrales tanto en la prostitución como en la esclavitud. Farley señala que en la prostitución, el control puede manifestarse a través de la violencia física, restricciones en la movilidad, abuso psicológico y explotación económica. Los proxenetas y compradores de sexo, según Farley, ejercen un control que

las mujeres no prostituidas por su menor disponibilidad sexual -y menor complacencia- frente a la mayor disponibilidad sexual de las mujeres de la esfera pública.

puede compararse al de los amos de esclavos, utilizando la coerción para mantener a las personas en la prostitución (p. 2).

Farley (2013) también destaca que ambos fenómenos afectan desproporcionadamente a los más vulnerables en la sociedad, particularmente a mujeres y niños de grupos étnicos y económicos marginados. La legitimación y normalización de la prostitución a través de ciertos discursos liberales es comparada con intentos históricos de legitimar ciertas formas de esclavitud, cuestionando las justificaciones que permiten la continuidad de la prostitución bajo el pretexto de la libertad y la elección personal. Esta corriente, es crítica del liberalismo, especialmente en su forma más contemporánea, pues éste tiende a interpretar la prostitución como una expresión de libertad personal y una decisión de trabajo legítima, pasando por alto cómo las condiciones socioeconómicas y la desigualdad de poder comprometen seriamente el "consentimiento" de quienes entran en la prostitución (p. 6).

Por su lado, la autora del artículo "A Critical Race Feminist Perspective on Prostitution & Sex Trafficking in America", Cheryl Nelson Butler (2016), aunque no se declara como abolicionista, proporciona una perspectiva crítica hacia la ideología liberal aplicada a la prostitución y el tráfico sexual, muy de la mano de las autoras abolicionistas. Esta crítica se enfoca en cómo las visiones liberales pueden no captar plenamente las complejidades de raza, género y clase que particularmente afectan a las mujeres racializadas en la industria del sexo.

El liberalismo, al enfocarse predominantemente en la libertad individual, tiende a ver la prostitución como una elección personal y autónoma. Sin embargo, esta perspectiva ignora cómo las desigualdades estructurales, incluyendo el racismo, pueden limitar severamente las opciones disponibles para las personas, empujándolas hacia la prostitución. Al subestimar la coerción estructural, se omite considerar las presiones económicas, sociales y raciales que restringen las verdaderas opciones de las mujeres. También la autora argumenta como el liberalismo subraya la importancia del consentimiento como la línea divisoria entre explotación y elección legítima, esta visión no aborda adecuadamente cómo las desigualdades de poder y las circunstancias opresivas pueden distorsionar y comprometer el consentimiento. En contextos de pobreza y discriminación racial, el consentimiento puede estar viciado. Así las cosas, la raza y el racismo, la discriminación por género, la pobreza y

la migración, son factores que hacen que se enfrenten capas adicionales de vulnerabilidad, al enfrentarse a estereotipos, verse obligadas a ejercer dichas actividades por cuestiones económicas, un estado legal migratorio irregular que genera falta de redes de apoyo en nuevos entornos, experimentar más riesgos de violencia y un acceso a la justicia entorpecido (Butler, 2016).

Uno de los aspectos que más se ha criticado a esta postura es que se refiere a las mujeres que ejercen la prostitución y participan de la pornografía como personas pasivas, sin capacidad de agenciamiento y sobre las cuales se postulan ideas paternalistas de protección y “rescate”, situación que se hace más compleja en la medida en que, al generarse la alianza con las políticas restrictivas del gobierno del momento, fueron las personas, en particular las mujeres que ejercían la prostitución y que hacían pornografía, quienes vieron y debieron asumir las consecuencias de esta posición política. La realidad de la prostitución es diversa y varía ampliamente dependiendo de factores como el contexto legal, las condiciones socioeconómicas, y las elecciones personales. Reducir todas estas experiencias a un único arquetipo de "víctima" no solo es inexacto, sino que también impide una comprensión más profunda y matizada (Nagel, 2015).

Por otro lado, la autora Mechthild Nagel (2015) en su artículo “Trafficking with abolitionism: An examination of anti-slavery discourses” crítica al abolicionismo aplicado a la prostitución: el artículo argumenta que es incorrecto etiquetar el movimiento contra la industria del sexo como abolicionista y sugiere que sería más adecuado describirlo como prohibicionista. Nagel sostiene que las campañas modernas contra la prostitución no se centran en abolir una forma de esclavitud, sino en criminalizar la industria del sexo. Para ella existen notables diferencias entre movimientos anti-prisión y anti-industria del sexo: se señalan diferencias clave entre los movimientos que buscan dismantelar el sistema penal y aquellos que luchan contra la industria del sexo. Mientras que los activistas de derechos de los prisioneros se centran en las causas de la encarcelación masiva y buscan la libertad, los que condenan la prostitución apuntan a criminalizar a los proxenetas y clientes para "liberar" a las mujeres de la "esclavitud sexual", además, se argumenta que, etiquetar estas campañas como abolicionistas es inadecuado porque históricamente, el abolicionismo se refería a la eliminación de la esclavitud en términos de propiedad humana y no se centraba en la

penalización o criminalización de prácticas entre adultos consentidos (p. 9). Por lo anterior es que surge una contra postura a esta corriente que veremos a continuación.

2. Regular la prostitución

En respuesta a estos movimientos, surge un movimiento liderado por activistas regulacionistas que se reconocen como trabajadoras sexuales, quienes promulgan la necesidad de reivindicar los derechos de las prostitutas y ubicarse como trabajadoras, para generar cambios socioculturales y así combatir el estigma que recae sobre el ejercicio, estas se denomina la corriente regulacionista. Esta corriente hace una distinción teórica entre el concepto de trabajo sexual y de trata y tráfico de personas con fines de explotación sexual, dada la necesidad de no agrupar todas las formas y dinámicas que puede tomar el intercambio de actividades sexuales por dinero, de manera que la prostitución pueda ser considerada como una actividad lícita y regulada por el Estado. Aquí es importantísimo entender el ejercicio de prestar servicios sexuales pagos dentro de lo lícito y consentido.

Según lo expuesto por Preciado (2008), es posible que como respuesta a las ramificaciones surgidas de la colaboración entre el mencionado sector feminista y políticas represivas, de control y censura hacia la población involucrada en las actividades en cuestión, así como la victimización que estas posturas generaban hacia las personas que se dedicaban a ellas, haya surgido un movimiento liderado por activistas que se auto identifican como trabajadoras sexuales, prostitutas, travestis, sadomasoquistas, entre otros. Este movimiento aboga por reconocer la actividad sexual a cambio de compensación económica como una forma de trabajo, y propugna por generar cambios socioculturales para enfrentar el estigma asociado a dicha práctica. A través de estas acciones, se reivindica la autonomía y el empoderamiento de la sexualidad femenina en aquellas mujeres que han optado por este tipo de labor en lugar de otras actividades económicas.

Para esta corriente es muy importante dismantelar el concepto de la familia y el matrimonio, pues según lo articulado en párrafos anteriores, “el matrimonio no era la

consumación de una relación de amor sino la respuesta a la necesidad de garantizar la propiedad y salvaguardar su trasmisión, imponiendo para ello reglas de moral y de conducta diferenciadas: la monogamia femenina como forma de control sobre la legitimidad de los hijos-herederos y la tolerancia hacia la poligamia masculina. El matrimonio garantiza de tal forma el sustento económico y la protección dados por el hombre a cambio del sometimiento en todos los aspectos y la asistencia sexual y doméstica gratuita dada por la mujer”. Para esta corriente la prostitución es, por tanto, un territorio que se revela en contra de la prohibición de mujeres que practican y exploran su sexualidad; es el territorio de los placeres ilícitos: para ellas, que se transforman en seres sexuados, portadoras de deseo, y para ellos, que realizan sus inconfesables fantasías sexuales, sin poner en peligro su identidad social. La existencia de la prostitución representa, en última instancia, el reconocimiento cabal de la hipocresía y de la quiebra de la moral sexual burguesa (Peniche, 2013).

Desde esta perspectiva, Luz María López (2015) en su tesis de maestría *Transitando en La Italia: Trayectorias migratorias de las travestis colombianas, trabajadoras sexuales en Italia, en la década de los noventa*, se puede identificar al menos tres puntos principales en los cuales se enfatiza y se centran los argumentos de quienes defienden la actividad del trabajo sexual. Primero, está el concepto de "trabajo sexual", el cual implica abordar esta labor desde una perspectiva laboral, donde se ofrecen servicios de naturaleza sexual a cambio de compensación económica, dentro del marco de acuerdos que podrían considerarse como parte del "comercio sexual" (p. 16).

Segundo, se destaca la distinción entre el trabajo sexual y la trata de personas con fines de explotación sexual, reconociendo la necesidad de no agrupar todas las formas y dinámicas del intercambio de servicios sexuales por dinero. Se argumenta que la prostitución puede ser considerada como una actividad cercana pero no idéntica a los procesos de trata y tráfico (p. 88), los cuales son catalogados internacionalmente como delito.

Tercero, se hace hincapié en la protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen el trabajo sexual en contextos de prostitución, diferenciando este ámbito del de la protección de los derechos de las víctimas de la trata y el tráfico de personas con

finés de explotación sexual. Se sostiene la necesidad de adoptar medidas específicas y diferenciadas para abordar cada situación de manera adecuada (López, 2015).

Por otro lado, la autora Marjan Wijers (2004) detalla las diferencias entre el enfoque laboral y el enfoque *reglamentarista* con respecto a la prostitución, que es importante resaltar, porque estas corrientes limitan en aspectos muy diferentes los servicios sexuales pagos sin necesidad de criminalizarlos. El enfoque laboralista ve la prostitución como un trabajo legítimo desde que haya consentimiento. Propone la despenalización y el trato de la prostitución bajo leyes laborales y civiles, enfocándose en los derechos y las condiciones de trabajo de los trabajadores sexuales (p. 5), mientras que el enfoque *reglamentarista* considera la prostitución como una actividad que no puede erradicarse completamente. Este enfoque se centra en controlar y regular la prostitución para minimizar sus impactos negativos en la sociedad, como la salud pública y el orden público. Esta corriente a menudo implementa controles estrictos, como registros obligatorios y chequeos médicos, enfocados en la regulación más que en la protección de los derechos de los trabajadores del sexo (p. 4).

Finalmente, un aspecto crucial para considerar las actividades sexuales remuneradas como un área amplia de estudio, desde la perspectiva del enfoque regulacionista, es situar en el centro su voz y, especialmente, la agencia de las personas involucradas. Esto implica investigar sus prácticas, emociones, experiencias, trayectorias y aprendizajes en los contextos de la prostitución, reconociendo que estas vivencias, como la exclusión y la violencia, se experimentan de manera diferente según el entorno.

Por lo tanto, es fundamental avanzar en la caracterización de estas diferencias, a lo cual contribuye el registro sistemático de datos y evidencias empíricas con metodologías diversas. Este punto es esencial para superar la visión victimizante y paternalista hacia las personas que se dedican a actividades sexuales remuneradas. Sin embargo, esto no implica en absoluto ignorar las situaciones de violencia, exclusión, marginación y estigmatización presentes en dichos entornos; al contrario, permite comprender estas circunstancias desde la perspectiva de quienes las experimentan y que, de alguna manera, han desarrollado estrategias y creado oportunidades para enfrentarlas.

3. Prohibir la prostitución

El modelo prohibicionista, que parte de la penalización del intercambio económico y sexual; en ocasiones, castiga indistintamente a todos los intervinientes: al proxeneta, al prostituyente o a la persona prostituida. Únicamente contempla el comercio de carácter sexual para prohibirlo (Laverde, 2015).

El modelo prohibicionista surgió en el siglo XIX a través de la Federación Abolicionista Internacional, que buscaba combatir las leyes reguladoras de la prostitución en Inglaterra en la década de 1860-70. Este enfoque considera punibles todas las acciones relacionadas con el tráfico sexual. Bajo esta perspectiva, se castiga a quienes prestan servicios sexuales, omitiendo la complejidad y múltiples causas que rodean esta actividad ilegal. Países como Estados Unidos y China adoptan este modelo, sancionando penalmente a todos los involucrados en la industria del sexo. El prohibicionismo persigue a quien ofrece el servicio sexual remunerado dejando sin responsabilidad al cliente, lo que supone omitir la multi-causalidad que transita el trabajo sexual, al no reconocer las estructuras organizativas que se tejen en el marco de la ilegalidad que supone esta perspectiva normativa, asumiendo que la conducta delictiva recae exclusivamente sobre quien presta el servicio sexual (Laverde, 2015, p. 42)

Según la autora Mechthild Nagel (2015) en su artículo “Trafficking with abolitionism: An examination of anti-slavery discourses”, el prohibicionismo consta de las siguientes dos características: (i) Uso de la criminalización como herramienta: el prohibicionismo se vale de la criminalización como medio para intentar erradicar ciertas prácticas. En el caso de la Prohibición del alcohol, la ley fue utilizada para eliminar el consumo de esta bebida (p.10). De manera análoga, las campañas modernas contra la prostitución buscan suprimir esta actividad mediante la criminalización de los clientes y proxenetas y (ii) la falta de atención a la agencia y elección individual: otro aspecto a considerar es la falta de atención a la agencia y elección individual de las personas involucradas. Las campañas prohibicionistas tienden a obviar o minimizar la posibilidad de que algunas personas opten por la prostitución como una opción económica viable bajo determinadas circunstancias. Este enfoque limitado puede perpetuar estigmas y no abordar las verdaderas causas estructurales que llevan a la prostitución (p.14). Encontramos que,

para algunas corrientes, la intensión del abolicionismo de criminalizar a los demandantes de prostitución constituiría también un tipo de prohibicionismo.

El campo de la abolición del trabajo sexual en la academia está predominantemente influenciado por perspectivas feministas académicas, que a menudo critican la noción de la autonomía de la voluntad con fundamento en la intersección entre capitalismo, neoliberalismo, patriarcado, colonialismo, entre otras. Esta crítica surge del argumento de que la autonomía plena raramente puede ser ejercida en contextos de coerción estructural o desigualdad significativa. La proliferación de estas ideas en la academia facilita considerablemente el acceso a material académico e investigativo de alto valor, lo que refleja la solidez y la receptividad de esta corriente en entornos educativos, pero que también se aísla de la realidad empírica de las voces de las mujeres que hacen parte de la complejidad fáctica que abarca el fenómeno de la prostitución.

Por otro lado, el regulacionismo, a diferencia de la abolición, está mayormente arraigado en los relatos y experiencias personales de activistas que defienden la regulación del trabajo sexual como una forma de protección laboral y reconocimiento de derechos. Estos activistas suelen basar sus argumentos en experiencias vivenciales, lo que puede ofrecer una perspectiva valiosa pero también enfrenta desafíos para ser aceptada en discusiones académicas que privilegian evidencias empíricas y teóricas más estructuradas, por lo que existe un desbalance a la hora de encontrar artículos académicos para formar criterio, pero donde sí se puede adquirir una sabiduría popular muy valiosa a la hora de construir y deconstruir conocimiento.

Finalmente, el prohibicionismo, que es otra corriente en el debate sobre el trabajo sexual, es considerado por muchos como anticuado. Esta visión tradicionalmente ha tratado a las trabajadoras sexuales como las principales responsables de la actividad, imponiendo sanciones a las mismas en lugar de a los clientes. Tal enfoque contraviene la tendencia moderna y occidentalizada de protección especial hacia las trabajadoras sexuales en varios países, reconociendo que son principalmente mujeres empobrecidas y de grupos étnicos marginados las que más frecuentemente se ven envueltas en esta industria. Este enfoque prohibicionista es cada vez más cuestionado por no alinearse con los principios de derechos humanos y protección de los más vulnerables, por lo que encontrar información para

argumentar esta posición es difícil y esto también explica el desbalance argumentativo de esta corriente en este trabajo de grado.

IV. MARCO NORMATIVO DE LA PROSTITUCIÓN EN COLOMBIA

Tal y como ya ha sido afirmado, en Colombia no se han definido con mucha claridad las competencias, posiciones y los límites de la regulación estatal, en tanto se tiende a integrar con un carácter poco sistemático, arbitrario y con frecuencia en relación con casos concretos, una serie de disposiciones propuestas por los diferentes modelos conceptuales esbozados anteriormente. Lo anterior implica que el nivel de desarrollo, la intensidad y la dirección de la regulación entre las diversas fuentes formales del derecho sea desigual. Así, si bien no se prohíbe expresamente la prostitución, hay normas que buscan desincentivarla; mientras que otros preceptos parecen legitimarla y regularla, lo cual lleva a incoherencias, antinomias y dificultades de interpretación dentro del ordenamiento jurídico.

NORMATIVIDAD DE LA PROSTITUCIÓN EN COLOMBIA	
Bloque de constitucionalidad	Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres
	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
	Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente en Mujeres y Niños
Derecho policivo	Decreto 1355 de 1970 – Código Nacional de Policía
	Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana
Derecho penal	Ley 599 de 2000 – Código Penal
Jurisprudencia constitucional	Sentencia T-620 de 1995
	Sentencia SU-476 de 1997
	Sentencia C-636 de 2009
	Sentencia T-629 de 2010
	Sentencia T-736 de 2015
	Sentencia SU-062 de 2019
	Sentencia C-239 de 2019
Derecho laboral	Decreto 2663 de 1950 – Código Sustantivo del Trabajo

1. Bloque de Constitucionalidad

En ese sentido, el bloque de constitucionalidad, como dispositivo amplificador de la Constitución Política se encuentra consagrado, entre otras disposiciones normativas en el

artículo 93 de la Constitución Política, que dispone que, al ratificar tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos, estos tendrán prevalencia en el orden interno.

La Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979, adoptó la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, aprobada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981 y ratificada el 19 de enero de 1982. En su artículo 6, dispone que: “...los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”. (Subraya fuera de texto).

En el mismo sentido, la Ley 800 de 2003 aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente en Mujeres y Niños. El artículo 3 de este Protocolo define qué se entiende por trata de personas, que, entre otras cosas, contempla a la prostitución como una forma de explotación sexual, así como la irrelevancia del consentimiento dado por la víctima.

Artículo 3. Definiciones: para los fines del presente Protocolo:

- a) Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del

presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado [...]

En ese orden de ideas, Colombia incorpora vía bloque de constitucionalidad una serie de disposiciones normativas que se ubican en una perspectiva abolicionista, ya que considera el ejercicio de prostitución como una modalidad de explotación sexual que atenta contra la dignidad humana. Igualmente, considera a las personas prostituidas como víctimas de la desigualdad, lo que conlleva a reconocer que el Estado tenga un límite de no fomentar la prostitución en el ordenamiento jurídico, y la obligación internacional de modificar las condiciones de base que sitúan a las personas en una posición de especial vulnerabilidad. Por lo anterior es evidente que en Colombia ha habido omisión a una ratificación de orden constitucional de más de treinta años. Este fenómeno puede generar vacíos legales que afectan derechos fundamentales y la intervención de órganos como la Corte Constitucional⁶ para subsanar esos vacíos y no desconocer las obligaciones de orden supraconstitucional.

2. Derecho Policivo

A continuación se esbozará cómo se ha abordado la cuestión históricamente dentro del Derecho policivo, cuerpo normativo en el que se evidencia cómo, desde sus orígenes, ha habido normas que se expresan de formas contradictorias y hay un mestizaje evidente en la

⁶ De conformidad con la Sentencia C-1004 -07, la Corte Constitucional es competente para conocer las omisiones legislativas relativas, toda vez que estas tienen efectos jurídicos que pueden presentar una oposición objetiva y real con la Constitución, que se puede verificar a través de una confrontación de los mandatos acusados y las disposiciones superiores. De ahí que admite la procedencia de la acción pública de constitucionalidad, a efecto de que se declare la omisión legislativa relativa y, en consecuencia, se expida una de exequibilidad condicionada que incorpore el supuesto de hecho que ha sido excluido por el legislador. En este sentido, admite la Corte que procede el control de constitucionalidad, siempre y cuando se den dos condiciones: i) El juicio de inexecutable requiere la concurrencia de una norma frente a la cual se predique la omisión; y (ii) la misma debe excluir un ingrediente, condición normativa o consecuencia jurídica que a partir de un análisis inicial o de una visión global de su contenido, permita concluir que su consagración normativa resulta esencial e indispensable para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta Fundamental (C-423, 2006).

articulación normativa, siendo imposible hablar de solo un tipo de mirada y límites del Estado, si no de una reglamentación en marcha a la “tolerancia”.

Según Tifiró, en su libro *Mujeres que ejercen la prostitución: una historia de inequidad de género y marginación* (2003), la primera norma completa a nivel nacional data del siglo XX, en la Resolución 282 del 4 de mayo de 1942, expedida por el Ministerio de Trabajo, Higiene, Prevención Social, por la cual se dictaron disposiciones de la campaña anti venérea y se estableció la inscripción y vigilancia de las “mujeres públicas” (p 36), que en su mayoría trababan solo sobre ubicación de zonas de tolerancia, prohibición de menores, expedición de carnés, control venéreo, horas y días de salida de la prostituta al centro de la ciudad (p.38)

En los años siguientes, la legislación alrededor del intercambio sexual remunerado tuvo una orientación hacia la “tolerancia reglamentista” (Trifiró, 2003, p. 36), con pocas normas vigentes a escala nacional, caracterizada por la expedición de reglamentaciones territoriales, “...así, se generaron normas penales, acuerdos, decisiones y decretos de Asambleas y Concejos, códigos de policía, [que] en su conjunto expresaron formas contradictorias y sin respetar la jerarquía de fuentes” (Trifiró, 2003, p. 36), lo que dejaba la responsabilidad sobre cómo estas reglamentaciones estaban vigentes en todo el país.

Fue hasta 1970, con la entrada en vigor del Decreto Ley 1355, Código Nacional de Policía, que se incluye una sección dedicada a los servicios sexuales, en la que se reconocen los derechos y las libertades públicas (libro II) de las personas que las realizan y, además, se reconoció que “*el solo ejercicio de la prostitución no es punible*” (Trifiró, 2003, p. 38).

Además, en el antiguo Código Nacional de Policía, Decreto Ley 1355 de 1970 donde la prostitución ya dejó de referirse a un ejercicio despreciable y toma una medida abolicionista, comunicando en su artículo 178 que “...el Estado utilizará los medios de protección a su disposición para prevenir la prostitución y facilitar la rehabilitación de la persona prostituida” (Código Nacional de Policía, Decreto Ley 1355 de 1970, art. 178).

Otras medidas tomadas por el Estado Colombiano son la Ley 902 de 2004 y el Decreto 4002 de 2004, que establecen restricciones para la ubicación de establecimientos en los que

se ejerce la prostitución (incompatibilidad con usos residenciales y dotaciones educativas) y más recientemente con la Ley 1801 de 2016 en la que se reconoce que la prostitución en sí misma no es un delito y se fijaron una serie de requisitos para los establecimientos, inmuebles o lugares en los que se realizan actividades sexuales pagadas, así como conductas que deben seguir las personas propietarias y el personal de estos, las que realizan la actividad y las que la demanden.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 es la norma policiva vigente, denominada anteriormente Código Nacional de Policía y Convivencia, y con la modificación del artículo 6 de la Ley 2000 de 2019 pasó a llamarse Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. El Capítulo III, denominado “*Ejercicio de la Prostitución*”, consagra algunos requisitos que deben cumplir los establecimientos donde se ejerce tal actividad, los comportamientos proscritos para las personas prostituidas, por los prostituyentes, y por los propietarios, tenedores, administradores o encargados de tales establecimientos o inmuebles; junto con las respectivas sanciones para quienes contravengan estas disposiciones.

El título 5, “...de las relaciones respetuosas con grupos específicos de la sociedad” del nuevo Código Nacional de Policía, en su capítulo 3, “*Ejercicio de la Prostitución*”, menciona que esta actividad no da lugar a la aplicación de medidas correctivas por razones de perturbación a la convivencia, dado que las personas que ejercen son población sujeta a especial protección, por su vulnerabilidad para ser víctimas de trata de personas, explotación sexual o feminicidios.

“Artículo 42. Ejercicio de la prostitución. El ejercicio de la prostitución como tal, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas por razones de perturbación a la convivencia, toda vez que las personas en situación de prostitución se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad para ser víctimas de trata de personas, explotación sexual o feminicidios, todas formas de graves violencias de género contra población tradicionalmente discriminada, excepto cuando se incurra en los comportamientos contrarios a esta”.

Sin embargo, enumera comportamientos no aceptables por parte de tres de los actores que interactúan en el marco del desarrollo de las actividades sexuales pagadas en contextos de

prostitución: dueños de establecimiento, personas que ejercen y demandantes; de manera adicional, se establecen las normas que deben cumplir los establecimientos dedicados a esta actividad.

*“Artículo 43. **Requisitos de los establecimientos**, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución. Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución, así como el personal que labore en ellos, deben cumplir con las siguientes condiciones:*

- 1. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud o su delegado o quien haga sus veces.*
- 2. Proveer o distribuir a las personas que ejercen la prostitución y a quienes utilizan sus servicios, preservativos aprobados por las entidades competentes y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias.*
- 3. Promover el uso del preservativo y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual o auditiva, y la instalación de dispensadores de tales elementos en lugares públicos y privados de dichos establecimientos, inmuebles o lugares.*
- 4. Colaborar con las autoridades sanitarias y de Policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia y asistir a los cursos que ellas organicen.*
- 5. Tratar dignamente a las personas que ejercen la prostitución, evitar su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad.*
- 6. No permitir ni propiciar el ingreso de niños, niñas o adolescentes a estos establecimientos, inmuebles o lugares.*
- 7. No permitir, ni favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de menores de edad o de personas con discapacidad.*

8. *En ningún caso, favorecer, permitir, propiciar o agenciar el maltrato, su utilización para la pornografía, la trata de personas o la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (Escnna).*

9. *No inducir ni constreñir al ejercicio de la prostitución a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo.*

10. *No mantener en cautiverio o retener a las personas que ejercen la prostitución.*

11. *No realizar publicidad alusiva a esta actividad en la vía pública, salvo la identificación del lugar en su fachada.*

12. *Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de las personas que ejercen la prostitución.*

13. *Proveer los elementos y servicios de aseo necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades.*

14. *Intervenir en caso de controversia, entre las personas que utilizan el servicio y las que ejercen la prostitución, para evitar el detrimento de los derechos de estas últimas. (Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-293 de 2019)”.*

*“Artículo 44. **Comportamientos en el ejercicio de la prostitución.** Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por las personas que ejercen la prostitución:*

1. *Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza la prostitución.*

2. *Ejercer la prostitución o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.*

3. *Ejercer la prostitución sin el cumplimiento de las medidas sanitarias y de protección requeridas.*

4. Realizar actos sexuales o exhibicionistas en la vía pública o en lugares expuestos a esta.

5. Negarse a:

a) Portar el documento de identidad;

b) Utilizar los medios de protección y observar las medidas que ordenen las autoridades sanitarias;

c) Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de enfermedades de transmisión sexual y VIH, atender sus indicaciones”.

Estos comportamientos se consignan en los artículos 42 al 46 donde se evidencia que tanto propietarios como personas que realizan actividades sexuales pagadas deben respetar y velar por que se respete la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares donde se realiza la actividad, además de no propiciar ni ejercer la prostitución en lugares y horarios no permitidos.

Claramente, esta Ley tiene un enfoque tendiente al regulacionismo, a pesar de que efectivamente reconoce a la mujer prostituta como una persona de especial protección y un factor de riesgo, se tiende a verla como una conducta no deseable en la sociedad, sino que simplemente establece una delimitación territorial y supedita el funcionamiento de establecimientos a un concepto sanitario favorable. No hay medidas que efectivamente mitiguen los riesgos y la vulneración que expresamente se reconoce en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. En ese orden de ideas, el Estado colombiano se limita a reproducir los imaginarios sociales sobre la prostitución, reduciéndose a aceptar la existencia de un fenómeno, desde la tolerancia y delimitación, pero no como un fenómeno complejo que requiere medidas y una legislación más elaborada para evitar se vulneren derechos.

En resumen, en la regulación de los servicios sexuales en el país, por encima de los derechos de la población que se dedica a esta actividad, han prevalecido: i) normas urbanísticas de uso del suelo, que determinan las zonas de tolerancia, las cuales son

incompatibles con las zonas residenciales e instituciones educativas, y ii) regulaciones generales de policía, que tienen el objeto de proteger la salud pública.

En el derecho policivo y urbanístico hay un déficit de normas que aborden la salud de las personas que ejercen la prostitución, más allá del ámbito sexual y reproductivo, la salud integral de quienes ejercen actividades sexuales pagas también recae fuertemente en su salud mental⁷. Encontramos de igual forma un déficit en normas dirigidas a la participación y la organización de esta población, y peor aún, un déficit de participación de las trabajadoras sexuales en la creación de las normas que las regula, delimita y rotula. Este hecho profundiza el estigma social y fortalece un cerco de clandestinidad con respecto a la población, lo cual tiene como consecuencia una vulneración sistemática de sus derechos a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la identidad personal, la salud integral, la propia imagen, el mínimo vital y hasta la vida, entre otros.

La visión del Código Nacional de Seguridad y Convivencia de Colombia debería centrarse en garantizar un entorno de respeto, equidad y protección para todas las personas, fomentando una convivencia pacífica, inclusiva y justa, en la que se reconozcan y respeten los derechos fundamentales, independientemente de su actividad o condición social. Este instrumento jurídico debería reflejar no solo el establecimiento de normas de orden público, sino también la promoción de un ambiente seguro y digno para todos, con un enfoque integral en la defensa de los derechos humanos y la mitigación de las vulnerabilidades que enfrentan los grupos marginados.

No obstante, al revisar el capítulo del Código que aborda la prostitución, se percibe una marcada contradicción con este ideal. Aunque el Código reconoce la legalidad de la prostitución y, de manera implícita, otorga un grado de libertad a quienes ejercen esta actividad, el tratamiento que se le da a este fenómeno parece ser limitado y superficial. En lugar de abordar de manera holística la compleja realidad de las trabajadoras sexuales, se

⁷ La doctora Ingeborg Kraus (2021) resalta que el desarrollo del trastorno de estrés postraumático dependerá del tipo de trauma, el cual es altamente común en las personas prostituidas, con una prevalencia incluso mayor que los veteranos de guerra.

restringe a delimitar las condiciones bajo las cuales la prostitución puede llevarse a cabo, sin ir más allá de una mera regulación de la actividad.

Este enfoque regulador, que podría ser percibido como una simple "tolerancia" del ejercicio de la prostitución, no refleja un verdadero compromiso por parte del Estado en la protección de los derechos de estas mujeres, quienes a menudo se encuentran en situaciones de vulnerabilidad extrema. El Código no parece abordar de manera adecuada la protección contra la explotación, la violencia o el estigma social que sufren las trabajadoras sexuales. Tampoco parece promover políticas efectivas de inclusión social, de acceso a servicios de salud y de justicia, ni brindarles las herramientas necesarias para su empoderamiento y protección real.

El espíritu del Código, al menos en lo que respecta a la prostitución, parece limitado a la mera regulación de la actividad sexual paga, ignorando las profundas implicaciones sociales, económicas y de derechos humanos que están en juego.

3. Derecho Penal

En lo que respecta al derecho penal, la prostitución no se puede abordar como un fenómeno desligado de los delitos dispuestos en el Código Penal colombiano. Esta guarda una relación con diversos hechos punibles, los cuales no se pueden confundir con lo que abarca la prostitución legal, pero que irremediamente van muy ligados, como lo son los que se encuentran dentro del Título IV del Código Penal, referente a los Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, y particularmente el Capítulo IV, De la explotación sexual. Algunos de estos, son la trata de personas (artículo 188A)⁸, tráfico de niñas, niños y

⁸ Artículo 188A. Adicionado por el art. 2, Ley 747 de 2002, Modificado por el art. 3, Ley 985 de 2005 Trata de personas. El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

adolescentes (artículo 188C)⁹, inducción a la prostitución (artículo 213)¹⁰, proxenetismo con menor de edad (artículo 213A)¹¹, constreñimiento a la prostitución (artículo 214)¹², estímulo a la prostitución de menores (artículo 217)¹³, entre otros siendo esta medida propia del enfoque prohibicionista¹⁴.

El artículo 213 del Código Penal consagra el delito de inducción a la prostitución, consistente en el convencimiento de un tercero para que otro se instrumentalice sexualmente, con el fin de obtener beneficios propios o ajenos. Esta norma fue demandada, bajo el entendido de que interfería con el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de escoger profesión u oficio, principio de necesidad, principio de culpabilidad, entre otros cargos formulados. La Corte Constitucional, en Sentencia C-636 de 2009, fue enfática en que, si bien no hay una prohibición expresa para el ejercicio de la prostitución, el Estado reconoce los efectos nocivos que ello acarrea, por lo que tiene un deber para evitar la propagación de esta práctica, desestimularla, reducir sus efectos, e incluso a erradicarla. Para la Corte del

⁹ Artículo 188C. Adicionado por el art. 6, Ley 1453 de 2011 TRÁFICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. El que intervenga en cualquier acto o transacción en virtud de la cual un niño, niña o adolescente sea vendido, entregado o traficado por precio en efectivo o cualquier otra retribución a una persona o grupo de personas, incurrirá en prisión de treinta (30) a sesenta (60) años y una multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El consentimiento dado por la víctima o sus padres, o representantes o cuidadores no constituirá causal de exoneración ni será una circunstancia de atenuación punitiva de la responsabilidad penal. La pena descrita en el primer inciso se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando: 1. Cuando la víctima resulte afectada física o síquicamente, o con inmadurez mental, o trastorno mental, en forma temporal o permanente. 2. El responsable sea pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil del niño, niña o adolescente. 3. El autor o partícipe sea un funcionario que preste servicios de salud o profesionales de la salud, servicio doméstico y guarderías. 4. El autor o partícipe sea una persona que tenga como función la protección y atención integral del niño, la niña o adolescente

¹⁰ Artículo 213. Inducción a la prostitución. Modificado por el art. 8, ley 1236 de 2008. El que con animo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹¹ Artículo 213A. Adicionado por el art. 2, Ley 1329 de 2009. Proxenetismo con menor de edad. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹² Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución. Modificado por el art. 9, ley 1236 de 2008. El que con animo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹³ Artículo 217. Estimulo a la prostitución de menores. Modificado por el art. 11, ley 1236 de 2008. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la practica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

régimen constitucional colombiano no se deriva una prohibición al ejercicio de la prostitución, el Estado, por disposición de la misma carta, no es indiferente a sus efectos nocivos, por lo que resulta legítimo, dentro de los límites razonables de la proporcionalidad, que las autoridades públicas de todos los órdenes adopten medidas tendientes a evitar su propagación y a disminuir los efectos negativos que esta conducta, calificada como degradante para la persona humana, genera en la sociedad. Esta interpretación de la jurisdicción constitucional, interpreta el espíritu de la norma penal que en este caso, su fundamento es erradicar una conducta que genera consecuencias nocivas para quienes la practican y para los demás.

Partiendo de este mismo argumento se justifica la existencia del delito de trata de personas, dispuesto en el artículo 188A del cuerpo normativo en cuestión, que entiende trata como captar, trasladar, acoger o recibir a una persona con fines de explotación.

La prostitución es un fenómeno que, desde una perspectiva jurídica y social, ha sido objeto de intensos debates. En el ámbito del derecho penal colombiano, este tema ha sido abordado no solo desde la consideración de los derechos individuales de las personas que la ejercen, sino también desde el punto de vista de los efectos sociales que produce. En este sentido, el Código Penal tiene como objetivo la protección de bienes jurídicos esenciales, entre los cuales se encuentra la dignidad humana. Esta protección no solo se refiere a las personas directamente involucradas en la prostitución, sino también al impacto que dicha actividad tiene sobre la estructura social y la convivencia.

El enfoque abolicionista de muchas legislaciones, incluyendo la tendencia del Código Penal colombiano, parte de la premisa de que la prostitución no puede considerarse como una actividad que simplemente se encuentra en el ámbito de la libertad individual. Por el contrario, se interpreta que sus consecuencias van más allá del individuo y afectan profundamente el tejido social. En particular, se reconoce que la mayoría de las personas que ejercen la prostitución, en su gran mayoría mujeres, lo hacen bajo condiciones de vulnerabilidad extrema. Estas mujeres, muchas de las cuales pertenecen a sectores empobrecidos y a la periferia de la sociedad, se ven forzadas a ejercer la prostitución como un medio de subsistencia, lo que refleja una situación estructural de desigualdad.

Lorena Ríos (2019), en su artículo “*Reflexiones en torno a la “prostitución” como trabajo sexual y su relación con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y la violencia de género Autores/as*” ha demostrado que existe una correlación directa entre la prostitución y fenómenos como la trata de personas, la explotación sexual y la violencia de género. En muchos casos, las mujeres que se ven inmersas en el comercio sexual han sido víctimas de redes de trata que las explotan, lo que añade una capa adicional de violación a sus derechos fundamentales. El perfil sociodemográfico de quienes ejercen la prostitución revela que un porcentaje significativo de ellas son migrantes, ya sea como consecuencia de desplazamientos internos debido a conflictos, o de migraciones internacionales en búsqueda de mejores oportunidades. En ambos casos, estas mujeres son especialmente vulnerables a la explotación debido a su condición de extranjeras o desplazadas, lo que agrava su situación de precariedad y exclusión (Ranea, 2021).

Asimismo, es necesario considerar que muchas de las mujeres involucradas en la prostitución pertenecen a minorías étnicas o raciales, lo que las ubica en una posición de doble vulnerabilidad: por un lado, debido a su condición de género, y por otro, debido a la discriminación racial que enfrentan. En este contexto, la prostitución puede ser vista como un síntoma de una estructura social que reproduce y perpetúa las desigualdades de género, clase y raza, como se ha afirmado en múltiples ocasiones en este trabajo de grado.

El enfoque abolicionista del Código Penal, por tanto, busca erradicar la prostitución no solo como un acto individual que pueda ser tolerado bajo la premisa de la libertad personal, sino como un fenómeno que es intrínsecamente perjudicial para el orden social y los derechos humanos. Se interpreta que la dignidad humana es incompatible con la mercantilización del cuerpo y la sexualidad, y que si bien no se puede prohibir la elección a prostituirse, el espíritu del código penal y las interpretaciones de las altas cortes, si admiten la vocación nociva que genera la perpetuación de la explotación sexual y la violencia estructural en la que se fundamenta este intercambio económico sexual. De esta manera, se busca eliminar las condiciones que conducen a las personas, especialmente a mujeres vulnerables, a verse forzadas a ejercer la prostitución, abordando las causas subyacentes como la pobreza, la falta de acceso a la educación y las migraciones forzadas.

3. Jurisprudencia Constitucional

Como se ha visto, si bien en la normatividad se han abordado algunos aspectos de las actividades sexuales pagas, precisamente, la ausencia de una regulación sistemática, los vacíos normativos y las contradicciones entre distintos niveles normativos ha llevado a que los debates se planteen en los términos de la amenaza, vulneración, violación y afectación de derechos fundamentales, específicamente, en los escenarios judiciales a través de la Acción de Tutela, entendida no solo como el mecanismo de garantía procesal de este tipo de derechos, sino también como el mecanismo de control de constitucionalidad que permite contrastar en casos concretos la aplicación y vigencia de la norma jurídica más importante, en otros términos, aproximar la vida y la realidad a las disposiciones normativas para confrontarlas y ponerlas a prueba.

En específico, en el ejercicio de su función de control concreto, a través del proceso de revisión de fallos de tutela, la Corte Constitucional ha construido una serie de reglas y precedentes jurisprudenciales que vienen a complejizar y complementar el marco normativo vigente en materia de prostitución. Lamentablemente, tal y como se mostrará a continuación, la inclusión de criterios y reglas jurisprudenciales no ha significado que se corrijan las deficiencias que se habían identificado a propósito de otros niveles normativos: persiste la incoherencia, falta de postura y escasa sistematicidad, lo que significa una seguridad jurídica precaria que se traduce, nuevamente, en inestabilidad y riesgo para las personas vulnerables que se encuentran involucradas en las actividades sexuales pagas.

Sobre este aspecto y según lo contenido en la fundamentación de la Sentencia SU 073 de 2017, se hace un recuento de algunas sentencias que han incidido en los límites del estado para regular sobre las actividades sexuales pagas. En ese orden de ideas, nos podemos encontrar tres momentos de la Corte Constitucional. Un primer momento, el cual se reconoce la libertad para ejercer la actividad de intercambio económico sexual, pero superpone los derechos de la familia, reduciéndose a limitar el espacio prostibulario. Un segundo momento de la Corte es cuando reconoce esta actividad como un trabajo. Y por último, la Corte reconoce a las personas que ejercen actividades sexuales pagas como sujetos de especial protección constitucional.

Los hechos de la Sentencia T-620 de 1995 consisten en que el señor Mario Sánchez, obrando a nombre propio, de su esposa y en representación de sus dos hijas menores de edad, interpuso una acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Circasia, puesto que cerca de su hogar se encontraba una zona de tolerancia, donde operaban prostíbulos y cantinas sin las respectivas licencias, lo cual propiciaba riñas y tráfico de drogas. Por lo tanto, solicitó que se le ampararan sus derechos a la tranquilidad, intimidad y seguridad. La misma Corporación indica que *“La materia de que trata la presente acción de tutela tiene relación con el tema de la moral social como bien jurídico protegido, con los derechos fundamentales de los niños, con el derecho a la intimidad familiar”* (1995). En este caso, se delimita claramente el enfoque a la hora de analizar el caso en concreto, no abordando las circunstancias de las personas prostituidas, sino el impacto de las casas de lenocinio cercanas de unidades residenciales. Sin embargo, dedica una corta parte para referirse a que, si bien la prostitución no se puede erradicar, es importante no fomentarla. En esta Sentencia la prostitución no es considerada como un trabajo, pero sí se protegen las libertades, dentro de las cuales, se encuentra el libre desarrollo de la personalidad, por lo que las personas pueden acudir a la prostitución como forma de vida, siempre que no trascienda a lo explícitamente prohibido por el Código Penal Colombiano.

De forma similar se resuelve la Sentencia SU-476 de 1997, cuyo peticionario solicitaba tutelar sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad e intimidad personal y familiar, a la vivienda digna, al del medio ambiente sano, y a la paz que, según él, se veían vulnerados al vivir cerca de negocios dedicados a la prostitución y expendio de licores. En este sentido, alude a la citada Sentencia T-620 de 1995, y circunscribe el asunto a una cuestión de derecho policivo, en tanto versa sobre el orden público, la convivencia pacífica, la salubridad pública y la moral social.

En estas dos sentencias, aunque fallaron a favor de los demandantes quienes aducían que la presencia de actividades sexuales pagadas cerca a su lugar de residencia alteraban el orden y la moral de los habitantes, también reconoció la posibilidad que tienen las personas de ejercer de manera libre las actividades sexuales pagas, en el marco del derecho al libre desarrollo de la personalidad, aunque de manera regulada y delimitada.

Igualmente, en la Sentencia SU-476 de 1997 la Corte reafirma que considera lógico que la prostitución se delimite y se restrinja a lugares alejados de las zonas residenciales, con el propósito de evitar que esta actividad incida en toda la comunidad y que pueda tener una influencia nociva en los menores de edad.

En otras palabras, la Corte considera que la prostitución debe ceder frente al interés social y familiar y a los derechos fundamentales de los demás. A ésta interpretación normativa se le identifica el carácter reglamentista donde sólo se pretende delimitar y marcar según el uso del suelo y de las “zonas de tolerancia”. Finalmente es importante señalar que, en el primer momento de la Corte Constitucional, esta hace una defensa a las zonas de tolerancia. En este sentido, en la Sentencia T-620 de 1995 el alto tribunal reconoce que no se puede comprometer a erradicar la prostitución pero que sí puede controlar su radio de acción a través de las zonas de tolerancia, las cuales tiene como finalidad evitar que la prostitución se propague en todo el entorno urbano, especialmente que invada las zonas residenciales.

Igualmente, en la Sentencia SU-476 de 1997 la Corte reafirma que considera lógico que la prostitución se delimite y se restrinja a lugares alejados de las zonas residenciales, con el propósito de evitar que esta actividad incida en toda la comunidad y que pueda tener una influencia nociva en los menores de edad. Al igual que el punto anterior, las zonas de tolerancia son un tema que debería estar regulado por las autoridades municipales y que no se debería dejar a consideración judicial, como en este caso. Son los municipios los llamados a delimitar las zonas de tolerancia en ejercicio del control del uso del suelo, en virtud del artículo 313 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997.

En conclusión, el primer momento de la Corte Constitucional se ve marcado por una posición restrictiva de las libertades, especialmente del libre desarrollo de la personalidad y por la prevalencia de otros derechos e intereses, como lo son el orden público, la salubridad pública, la familia y los derechos de los menores, interponiendo límites reglamentistas a la prostitución, pero no para dar derechos, si no más bien para limitar el ejercicio de los servicios sexuales pagos.

Una sentencia hito en la materia es la Sentencia C-636 de 2009, en donde la actividad sexual paga cambia y se reconoce de forma distinta, lo que desencadena, lógicamente,

consecuencias jurídicas diferentes al tratamiento de la prostitución. Esta sentencia obedece a un proceso de control de constitucionalidad. En este caso específico, la Corte se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 213 del Código Penal, que penaliza la inducción a la prostitución.

El control de constitucionalidad tiene la función de asegurar que las leyes no vulneren los derechos fundamentales garantizados por la Constitución. En esta Sentencia, aunque la norma demandada fue modificada, la Corte conservó su competencia para pronunciarse, ya que la norma seguía produciendo efectos jurídicos. El demandante argumentaba que la tipificación del delito de "inducción a la prostitución" vulneraba varios derechos constitucionales, como el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la libertad sexual.

El accionante consideraba que la inducción a la prostitución no necesariamente implicaba coacción o constreñimiento, y que penalizarla violaba principios como la proporcionalidad y el derecho de las personas a decidir libremente sobre su vida sexual. La Corte decidió que la norma que penaliza la inducción a la prostitución es constitucional y cumple con los principios de necesidad y proporcionalidad en el derecho penal. Justificó que, aunque la prostitución no está prohibida en Colombia, el Estado tiene la obligación de reducir sus efectos negativos y proteger la dignidad humana. La Corte sostuvo que es legítimo que el Estado sancione a quienes lucran o se benefician de la prostitución ajena, considerando que esto afecta gravemente la dignidad de las personas involucradas, se reconoce la prostitución como expresión de la libertad de escogencia de *profesión*. Adicionalmente, indicó que la norma no castiga a quien toma esta decisión libremente o a quien autónomamente decide prostituirse.

Por su lado, la Sentencia T-629 de 2010 tuvo el primer precedente de protección al trabajo sexual, estableciendo que la falta de garantías laborales priva a las y los trabajadores sexuales de sus derechos fundamentales, aun cuando este se haga por cuenta ajena en un establecimiento de comercio y no de forma autónoma. En esta sentencia, la Corte revisa una tutela presentada por una trabajadora sexual en estado de embarazo que presta sus servicios en un bar. Lo que se debe decidir es si, una persona que se dedica a la prostitución, en particular cuando se encuentra embarazada, tiene la misma protección constitucional que otro tipo de trabajadoras, para efectos de su estabilidad laboral y derechos a la seguridad social.

Previamente la ubicaron en un cargo administrativo de forma temporal, pero después otra persona asumió su puesto y no le permitieron el ingreso al bar, con el argumento de que sus funciones ya estaban a cargo de alguien más, pues su embarazo no resultaba compatible con las funciones que ella desplegaba en el bar. Al ser un sujeto de especial protección constitucional, en su calidad de madre cabeza de familia y mujer embarazada, pretendía que se le tutelaran los derechos a la seguridad social, vida digna, salud, a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital y a la estabilidad ocupacional reforzada. Sin embargo, la Corte desarrolla la providencia en cuestión a partir del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, encaminado a colegir que entre la accionante y el bar mediaba un contrato laboral indefinido, cuyo objeto era, entre otras cosas, la prestación de servicios sexuales. En últimas la Corte decidió que el empleador de un establecimiento que realiza intercambio económico sexual debía pagar indemnización y licencia de maternidad a una trabajadora que fue despedida por su estado de embarazo.

En el 2015, con la sentencia T-736 de 2015, la Corte revisó una tutela interpuesta por la propietaria de un establecimiento de comercio en el que se realizan actividades sexuales pagas en Yopal y fue sellado por incumplir las normas del POT. El cierre de su establecimiento ocurrió después de que el Concejo Municipal de Yopal aprobara un nuevo POT que prohibía las actividades de alto impacto, como la prostitución, en ciertas áreas de la ciudad. Previamente, en 2011, se había instaurado una Acción Popular por parte de la comunidad para proteger derechos colectivos como el ambiente sano y la seguridad pública debido a la actividad comercial que se llevaba a cabo en la zona. Como resultado de esa acción, las partes involucradas, incluida la Alcaldía, habían acordado un pacto de cumplimiento en el que se comprometían a relocalizar las casas de prostitución a otras áreas, pero Jannet Martínez alegaba que esto no se había cumplido. La tutelante dice se le vulnera el derecho al trabajo, mínimo vital y a la igualdad, dado que dependía económicamente de este negocio, además de ser cabeza de hogar a cargo de sus nietos. Afirmó que la decisión se tomó sin cumplir previamente con el compromiso de reubicar las casas de prostitución en una zona de tolerancia según un pacto de cumplimiento previo.

La Corte analizó los derechos fundamentales implicados en el caso, incluyendo el derecho al trabajo, el mínimo vital, la confianza legítima y el principio de igualdad. La Corte

también destacó que las trabajadoras sexuales constituyen un grupo social históricamente marginado y discriminado, y que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas para garantizar sus derechos y mejorar sus condiciones. El principio de confianza legítima fue crucial, ya que la accionante alegaba que las autoridades no habían cumplido con la reubicación prometida antes de cerrar su negocio, finalmente la Corte Constitucional ordenó a la Alcaldía de Yopal que desarrollara un plan de reubicación en coordinación con la accionante para garantizar que pudiera seguir ejerciendo su actividad en una zona donde fuese permitida, protegiendo así sus derechos al trabajo y al mínimo vital. Además, la Corte solicitó que se incluyeran políticas públicas en el plan de desarrollo local para ofrecer alternativas laborales a las personas dedicadas al trabajo sexual, en un esfuerzo por garantizar sus derechos fundamentales. En resumen, la Corte encontró que las autoridades violaron los derechos de la accionante al cerrar su establecimiento sin reubicarla adecuadamente, y ordenó tomar medidas para corregir esta situación.

Con estas tres sentencias, la Corte, aunque sigue reconociendo que la prostitución tiene unos efectos negativos en la sociedad y que estos deben ser regulados o impedidos por el Estado, reconoció el trabajo sexual como una actividad legítima¹⁵, que se realiza de forma individual y autónoma, pero también a través de establecimientos de comercio; lo que implica una relación laboral y, por ende, derechos y garantías que otorga el derecho laboral a todas las personas que se dedican a una actividad lícita, siendo este pronunciamiento regulacionista.

Para el caso de la Sentencia T-594 de 2016 la Corte protegió los derechos de dos trabajadoras sexuales que fueron víctimas de estigmatización y violencia policiaca por razón de su ocupación, siendo esto un trabajo lícito. En este caso, las tutelantes, identificadas como

¹⁵ La corte indica en Sentencia T-736 de 2015 que para que sea una actividad legítima se se deben tener en cuenta los siguientes elementos para la regulación del trabajo sexual: i) los límites constitucionales de la libertad, la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación; ii) los principios y reglas generales del derecho laboral existente; iii) las especificidades y diferencias que una relación laboral para la prestación de servicios sexuales por cuenta ajena amerita, dada la cercanía que el objeto del trabajo tiene con ámbitos de la intimidad y de la integridad moral y física, iv) el deber de considerar al trabajador o trabajadora sexual como sujeto de especial protección, por ser la parte débil del contrato y sobre todo por las condiciones propias del trabajo y la discriminación histórica de la que es víctima por la actividad que ejerce; y finalmente, v) el deber de aplicar la ‘imaginación jurídica’ para que, con la regulación establecida, la persona que trabaja con el sexo pueda estar en condiciones de libertad e igualdad.

trabajadoras sexuales, fueron detenidas por la Policía de Bogotá durante un operativo de recuperación de espacio público en la Plaza de la Mariposa, San Victorino. Las demandantes alegaron que la detención se basó en prejuicios debido a su vestimenta y profesión, y denunciaron maltratos físicos y verbales. El caso se desarrolla en un contexto de vulnerabilidad y discriminación hacia las trabajadoras sexuales, quienes han sido objeto de políticas de "recuperación del espacio público". Argumentaron que su detención y trato se debían únicamente a su apariencia y trabajo sexual, lo que no constituye un delito en Colombia. Además, resaltaron que su actividad no se realiza en espacios públicos de manera indebida, sino que los usan como cualquier otra persona.

La Corte Constitucional analizó los derechos vulnerados, entre ellos, el derecho a la libertad personal, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo, la dignidad humana y la no discriminación. Se enfatizó que las trabajadoras sexuales forman parte de un grupo marginado y que deben gozar de una protección especial bajo el marco constitucional colombiano. La Corte encontró que la actuación de la Policía, al basarse en estereotipos, constituyó una forma de discriminación inaceptable. Además, señaló que las trabajadoras sexuales tienen derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias ni de maltratos por su actividad laboral. La Corte ordenó a la Policía Metropolitana abstenerse de llevar a cabo operativos que involucren la detención arbitraria de trabajadoras sexuales basados en su vestimenta o apariencia, recordando que el trabajo sexual no está penalizado en Colombia. Asimismo, la Corte exigió que las autoridades involucradas ofrezcan disculpas públicas a las demandantes y que se adopten medidas para garantizar la no repetición de estos hechos, incluyendo la elaboración de un protocolo para la interacción con trabajadoras sexuales en el espacio público. En esta Sentencia se reconocieron aún más derechos a los trabajadores sexuales como la libertad de locomoción, trabajo digno e igual a todos. Lo más importante, fue que desde esta entidad se concluyera, desde la institucionalidad, que las condiciones en las que estas personas realizan sus labores las hace **sujetos de especial protección constitucional**.

La jurisprudencia descrita permite concluir que, si bien la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado un marco en relación con las actividades sexuales pagas, la falta de una regulación sistemática por lo que continúa generando incoherencias normativas y

vulneración en los derechos de las mujeres que ejercen trabajos sexuales pagos. Las decisiones judiciales han establecido un enfoque progresivo de reconocimiento de derechos fundamentales, pero los vacíos normativos y la incoherencia entre las disposiciones legislativas perpetúan una situación de vulnerabilidad para las personas involucradas en el trabajo sexual.

En conclusión, en tres momentos diferentes, la Corte ha abordado esta situación de manera progresiva. En un primer momento, se reconoce la libertad para ejercer actividades sexuales pagas bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, aunque esta libertad se ve limitada por la prevalencia de otros derechos fundamentales, como los de la familia y el orden público. Posteriormente, en un segundo momento, la Corte comienza a reconocer el trabajo sexual como una actividad laboral, asignando a las personas que lo ejercen derechos laborales y protección social. Finalmente, en un tercer momento, la Corte Constitucional las reconoce como sujetos de especial protección constitucional, reforzando el marco de derechos que las ampara. A pesar de estos avances jurisprudenciales, la falta de coherencia normativa y la escasa sistematicidad en la legislación han dejado a esta población vulnerable en una situación de precariedad jurídica. Si bien se han reconocido algunos derechos laborales, la regulación aún es insuficiente y no aborda las necesidades específicas de las personas involucradas en actividades sexuales pagas.

Un aspecto clave es que, en su afán por otorgar más derechos y protección a esta población vulnerable, la Corte les ha asignado una regulación laboral y derechos que se aplican comúnmente a otras profesiones, como la ingeniería o las ciencias, o cualquier profesión que no tiene estas particularidades tan complejas como la prostitución. Sin embargo, esta regulación no resulta compatible con el ejercicio del trabajo sexual, ya que no considera los desafíos específicos que enfrentan quienes se dedican a esta actividad. En lugar de satisfacer adecuadamente sus derechos y necesidades, esta regulación estándar tiende a desatender las cuestiones urgentes relacionadas con la seguridad, el estigma social y las condiciones laborales propias de las actividades sexuales pagas, como se verá en el próximo análisis normativo.

4. Derecho Laboral

El contrato de trabajo, entendido como un acuerdo de voluntades, implica la existencia de unos presupuestos que son comunes a todos los contratos. Por tanto, se debe acudir a la normatividad civil y a su doctrina, que han desarrollado las reglas jurídicas y las teorías clásicas de la materia. En esta línea, el artículo 1502 del Código Civil establece los presupuestos que son requisitos para obligar y celebrar contratos, de la siguiente manera: específicamente, el artículo 1502¹⁶ establece que se necesita ser legalmente capaz, que el consentimiento se encuentre libre de vicios, y que tanto el objeto como la causa sean lícitos y estén acorde a la moral y al orden público. Sobre el primer punto, desde la expedición de la Ley 1996 de 2019 que dispone el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, hay una presunción de capacidad¹⁷ que se extiende a los derechos laborales. En ese orden de ideas, acorde al artículo 29¹⁸, el actual Código Sustantivo del Trabajo, para celebrar el contrato de trabajo individual se requieren 18 años; no obstante, el artículo 30¹⁹ del mismo código faculta también a los menores de

¹⁶ **Artículo 1502.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1. Que sea legalmente capaz;
2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
3. Que recaiga sobre un objeto lícito;
4. Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

¹⁷ **Artículo 6°. Presunción de capacidad.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

¹⁸ **Artículo 29.- Decreto 2663 de 1950, artículo 30. Capacidad.** Tienen capacidad para celebrar el contrato individual de trabajo, todas las personas que hayan cumplido diez y ocho (18) años.

¹⁹ **Artículo 30.- Subrogado por el Decreto 2737 de 1989, Artículo 238. Autorización para contratar.** Los menores de dieciocho (18) años necesitan para trabajar autorización escrita del inspector de trabajo o, en su defecto, de la primera autoridad local, a solicitud de los padres y, a falta de éstos, del defensor de familia. **Prohíbese el trabajo de los menores de catorce (14) años y es obligación de sus padres disponer que acudan a los centros de enseñanza. Excepcionalmente y en atención a circunstancias especiales calificadas por el defensor de familia, los mayores de doce (12) años podrán ser autorizados para trabajar por las autoridades señaladas en este artículo, con las limitaciones previstas en el presente código.** (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en Sentencia C-170 de 2004. El aparte tachado en fue declarado inexecutable en la misma Sentencia).

edad, siempre y cuando medie autorización escrita del inspector de trabajo o, en su defecto, de la primera autoridad local, bien sea a petición de los padres o del defensor de familia.

Sin embargo, aunque el Código Sustantivo del Trabajo y el Código de Infancia y Adolescencia permitan el trabajo de niños, niñas y adolescentes, incluso menores de 14, con restricciones horarias y respecto de trabajos peligrosos y nocivos, no hay duda de que esto no es extensible a la prostitución (C-250, 2019). Por un lado, porque es un delito tipificado en el artículo 217A²⁰ del Código Penal, el cual no da lugar a matices o salvedades. Además, así lo sostienen diversas disposiciones internacionales incorporadas al ordenamiento jurídico colombiano²¹; e igualmente, el Código de Infancia y Adolescencia lo proscribe en varios numerales del artículo 20:

“Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: [...]

4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre. [...]

12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación

²⁰ **Artículo 217A. Adicionado por la Ley 1329 de 2009, artículo 3°. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años.** El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.

Parágrafo. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. [...]

²¹ El Convenio 182 de 1999 de la Organización Internacional del Trabajo versa sobre las peores formas de trabajo infantil. En su artículo 3, dispone lo siguiente:

Artículo 3. A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca: [...]

(b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; [...]

13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT. [...]”.

Ahora, el consentimiento exento de vicios, entendido como la manifestación libre y voluntaria de celebrar un contrato debe ser analizado cuidadosamente, al respecto la Corte Suprema de Justicia dispone lo siguiente:

«[L]a ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad. Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas» (Corte Suprema de Justicia, 2019).

Siendo este elemento, según las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, fundamental que el consentimiento no esté viciado. El artículo 1508²² del Código Civil establece que estos son: el error, el dolo y la fuerza.

Según la Corte Suprema de Justicia, para que la violencia repercuta en la voluntad y, por ende, afecte la validez del acto, requiere ser *«capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo y condición»*. En ese orden, se considera *«como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave»* (art. 1513 del C.C.) (Corte Suprema de Justicia, 2019)

Pero en lo que respecta a la fuerza, la violencia cobra un papel significativo, puesto que es frecuente que quienes han sido víctimas de abusos sexuales, maltrato en su círculo

²² **Artículo 1508.** Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

cercano, desplazamiento forzado y migración, terminen involucradas en la prostitución. Bien dice la Corte Suprema que la fuerza no solo va en la violencia física, y que esta puede ser moral, capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo y condición. (Subraya fuera de texto). En algunos casos donde la falta de equidad y la discriminación clasista que puede darse si la desventaja económica y étnica impele a las mujeres a prostituirse, se debe analizar un vicio del consentimiento para celebrar un vínculo jurídico laboral.

En lo que entraña el objeto del contrato, este se puede tomar de tres formas: como los efectos jurídicos que se desprenden de la manifestación de voluntad (i), las prestaciones o conductas que debe ejecutar el deudor (ii) y como la cosa sobre la cual recae el contrato (iii). Sobre la segunda acepción, cabe preguntarse: ¿qué se puede exigir en el marco de una relación sexual? ¿Podría obligarse a la ejecución de la prestación aun cuando ello atenta contra la dignidad humana o cuando la situación se extralimita de la voluntad?, ¿Cómo opera entonces la figura del incumplimiento contractual?, ¿podría un juez exigir el pago de la contraprestación?, ¿puede la mujer saber de ante mano cómo se sentirá a la hora de recibir al cliente?, en este sentido, el consentimiento de la persona que ejerce los servicios sexuales pagos, podría estar viciado por desconocimiento y la necesidad de dinero. Además, ¿cuál sería la manera debida de valorar los bienes y prácticas sociales?, ¿no está mal degradar²³ a los seres humanos o sus partes como mercancía que se venden, sabiendo que somos dignos de respeto?.

Ahora, el artículo 1524 del Código Civil entiende la causa como “el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”, donde surgen un par de cuestiones a raíz de lo que podría tratarse de la alteración del orden público. ¿Ponerle precio al cuerpo, objetivizar a la mujer e instrumentalizarla no altera socialmente lo que entendemos como dignidad de las personas prostituidas?

²³ Michael Sandel (2001), filósofo moral, define la degradación como un modo de valoración inferior al que le es propio (p. 114).

Por más que fácticamente resulte posible acceder y disponer de un cuerpo, esto debe tener unos límites jurídicos. No todo debe ser susceptible de comercialización bajo el pretexto de que alguien lo consiente, pues aun contando con la aparente aquiescencia de la persona prostituida, el consentimiento por sí solo no representa salvaguarda suficiente cuando lo que está en juego, según el análisis anterior, es la misma dignidad humana y la moral pública. La prostitución, según los precarios datos disponibles en nuestro país, aparentaría no cumplir en su mayoría con la licitud de los negocios jurídicos según lo que dispone nuestro Código Civil y según las interpretaciones de la Corte sobre los elementos de los negocios jurídicos o contratos.

A partir de lo analizado anteriormente, no todos los bienes y servicios deberían ser sometidos a las leyes del mercado y por lo tanto, no deberían ser objeto de transacciones económicas que respondan a la oferta y demanda. Hay ciertos aspectos de la vida que son tan íntimos, personales o moralmente significativos que tratarlos como mercancías puede corromper o degradar su valor intrínseco²⁴ (Sandel, 2011). De acuerdo con lo anterior, cuando permitimos que el mercado invada esferas que tradicionalmente han estado reguladas por normas morales o sociales, corremos el riesgo de deshumanizar esas esferas y distorsionar los valores que deberían prevalecer en ellas. De tal forma que las personas no deberían ser un medio para el bienestar de los demás, sobre todo que de esa forma se viola el derecho fundamental de ser uno mismo y de libertad planteado por Immanuel Kant (1724 - 1804) (Sandel, 2011).

Ahora, si vamos a analizar la ilicitud del objeto y de la causa por alteración de la moral y buenas costumbres, es importante mencionar dos teorías de la justicia. La primera línea de pensamiento obedece al imperativo categórico de Kant. En *Justicia*, Michael Sandel (2011) ofrece una explicación concisa sobre la fuerza moral del imperativo categórico de Kant, especialmente en su segunda formulación: "Trata a las personas siempre como fines en sí mismas, y nunca meramente como medios"(subraya fuera de texto). Sandel explica que,

²⁴ A los seres humanos no se nos debería usar como mera mercancía, si no digna y respetuosamente, al estar dotados de libertad y capacidad de razonar. Es importante entender el principio de moralidad como máxima. Este principio se opone a utilizar a las personas como simples herramientas para alcanzar nuestros propios fines o intereses. La moralidad, según Kant, no depende de las consecuencias o beneficios que las acciones puedan producir, sino de si respetan la autonomía y dignidad de los individuos. Este imperativo requiere que las personas sean tratadas con respeto por su capacidad racional y autonomía, lo que les da un valor absoluto

para Kant, cada ser humano tiene un valor intrínseco y debe ser tratado con dignidad y respeto, independientemente de sus circunstancias o utilidad para otros, “no es un medio para el uso de esta o aquella arbitraria voluntad” (p. 140). En ese orden de ideas, la prostitución trata a la persona como un medio (un objeto) y lo degrada a mera mercancía, donde su cuerpo solo juega un papel de dar satisfacción y vender una hiperfeminidad que carece de subjetividad para el cliente y peor aún, carece de cualquier disenso a sus deseos y control.

La segunda corriente que podría explicar la ilicitud de la causa y el objeto, por atentar con la moral y buenas costumbres y por alterar el orden público al convertir el acto sexual objeto de una transacción comercial, es la teoría del *telos*. En el capítulo dedicado a Aristóteles en Justicia de Michael Sandel (2011), se expone que, para Aristóteles, la justicia está intrínsecamente vinculada a la finalidad o "*telos*" de las prácticas sociales. Según Aristóteles, para determinar lo que es justo, es necesario comprender el propósito inherente de una actividad o institución y, en consecuencia, adjudicar honores o recompensas a quienes mejor cumplen con ese propósito. En resumen, Aristóteles vincula la justicia con la excelencia y el bien común dentro de un contexto particular. Sandel (2011) señala que, para Aristóteles, las normas apropiadas para las distintas prácticas sociales no se pueden imponer de manera arbitraria o externa, sino que se descubren al analizar la naturaleza y el propósito de la práctica misma. Así, la justicia se trata de dar a cada quien lo que le corresponde en función de su virtud y del cumplimiento del propósito de una actividad. En resumen, Aristóteles vincula la justicia con la excelencia y el bien común dentro de un contexto particular (p. 230).

Ahora, para la ética del *telos* y de la concordancia, la prostitución podría ser vista como un ejemplo de cómo el mercado trata un aspecto profundamente íntimo de la vida humana —la sexualidad— como una mercancía, lo que podría llevar a una erosión del respeto y la dignidad que deberían acompañar al acto sexual y al cuerpo humano, y a quienes ofrecen el servicio sexual, en un sentido moral de entender la sexualidad como un objeto válido susceptible de ser un objeto lícito y coherente con la moral y buenas costumbres. Esto se podría afectar negativamente en la forma en que entendemos y valoramos las relaciones humanas, reduciendo la intimidad y la sexualidad a meros intercambios económicos

generando dinámicas de poder y explotación que son difíciles de justificar desde una perspectiva ética y conmutativa entre las partes, pues darle valor al intercambio específico, teniendo en cuenta las posibles externalidades negativas que el intercambio sexual pago trae consigo (Sandel, 2011).

En este punto, es necesario re plantear si categorizar estas acciones como un objeto de trabajo no sería suficientemente aturdidor, repetitivo y peligroso para la vida y la integridad de la persona que lo ejerce. En las discusiones cotidianas sobre la prostitución encontramos que las personas comparan el intercambio económico sexual con otras labores que ponen en peligro la vida y la integridad física de quienes los ejercen, y tienen razón al hacerlo, ya que existen oficios que, al igual que la prostitución, vulneran la dignidad humana y deberían ser replanteados como actividades que no deberían ser realizadas por humanos. Sin duda hay un sin número de trabajos que exponen a seres humanos a situaciones degradantes, violentas o inhumanas y estos también cuestionan los límites de lo que puede considerarse un "trabajo digno" bajo la falsa expectativa del consentimiento.

En el caso de la prostitución, esta realidad se ve agravada por un fuerte componente de género, ya que son mayoritariamente las mujeres quienes ejercen este oficio bajo condiciones de vulnerabilidad, explotación, colonialismo, racismo o violencia. La desigualdad de género y la objetivación del cuerpo femenino intensifican los riesgos y las amenazas que enfrentan las diferentes capas de vulnerabilidad de las prestadoras de servicios sexuales pagos, haciendo que esta actividad no solo sea peligrosa desde el punto de vista físico, sino también profundamente injusta desde una perspectiva social y de derechos humanos.

Si bien no es adecuado extender automáticamente los vicios del consentimiento, la causa y el objeto lícitos, y la ausencia de moral y buenas costumbres²⁵ a todas las transacciones que se realizan en torno al comercio sexual,- pues se podría estar en el caso de una mujer que disfruta plenamente su sexualidad y a través de dicha actividad gana dinero-, los datos proporcionados por la Secretaría Distrital de Bogotá, los cuales se mencionaron en

²⁵ La moral y buenas costumbres a las que se hace referencia corresponden a la idea de que convertir el acto sexual en una transacción comercial podría ser problemático desde una perspectiva moral, ya que la prostitución podría ser vista como un ejemplo de cómo el mercado trata un aspecto profundamente íntimo de la vida humana —la sexualidad— como una mercancía, lo que podría llevar a una erosión del respeto y la dignidad que deberían acompañar al acto sexual.

la contextualización en párrafos anteriores, sugieren que, en muchos casos, estos elementos del acto o negocio jurídico se ven transgredidos de manera significativa, al menos en los elementos que constituyen la validez de los actos o negocios jurídicos en nuestro ordenamiento, pues si no existiera el incentivo económico, estas mujeres, por ninguna circunstancia accederían a intercambiar sexo por dinero. De hecho, el consentimiento de la acción, en muchos casos, descendería drásticamente a cero.

Es crucial reconocer que tales transgresiones no pueden generalizarse a todas las relaciones involucradas en este ámbito. Afirmar que todas las personas que ejercen servicios sexuales pagos lo hacen bajo condiciones que comprometen la legalidad de las transacciones o un consentimiento viciado, sería un enfoque paternalista, autoritario y extralimitado, ya que ignora la diversidad y multiplicidad de circunstancias, motivaciones y fines que pueden existir en este tipo de transacciones económicas, por lo que prohibirlas definitivamente, en el sin fin de número de relaciones y variables, sería errático. Sin embargo, vale la pena preguntarse si tales relaciones jurídicas son válidas y coherentes con la normatividad que existe y con el tratamiento que se le da, y si por lo anterior, se debe crear un régimen especial o el Estado debe tomar un rumbo que limite de la misma forma, pues hemos visto una ausencia de armonía entre la regulación vigente y la realidad.

A lo largo del trabajo, se ha venido comparando el caso de la prostitución con los elementos de existencia y validez tanto del contrato civil, que requiere los mismos elementos de existencia que el contrato laboral, ahora, analizaremos a la luz del Código Sustantivo de Trabajo. En el análisis del Código Sustantivo del Trabajo, que regula tanto el derecho laboral individual como el colectivo, se destaca lo establecido en su artículo 5, donde se define el trabajo como: “Toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo”.

Este precepto establece una relación de subordinación entre el trabajador y el empleador, dentro de un marco en el que debe prevalecer la libertad y dignidad humana. Sin embargo, la prostitución no encajaría objetivamente dentro de esta definición normativa por varias razones. En primer lugar, aunque el trabajo debe ser una actividad humana libre, la prostitución generalmente se ejerce bajo condiciones de vulnerabilidad y explotación, lo que

afecta la verdadera autonomía de la persona. Además, la naturaleza del acto pone en entredicho la protección de la dignidad y los derechos fundamentales del trabajador, principios fundamentales del derecho laboral. En este sentido, aunque la prostitución puede ser vista como una actividad económica, no cumple con los requisitos esenciales de un contrato de trabajo en términos de respeto a los derechos humanos y a la integridad personal, tal como lo exige el Código Sustantivo del Trabajo.

En este Código, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo establece los elementos esenciales del contrato de trabajo, que son: la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio y la continuada subordinación y dependencia²⁶. Los primeros dos componentes no suscitan reparo alguno. Sin embargo, la subordinación resulta problemática cuando se ve a la luz de la prostitución, ya que esta subordinación resultaría en delito para el empleador, ¿quién ostenta la calidad de empleador?, ¿el cliente o la persona que presta el lugar donde se desarrolla tal actividad?, según lo establecido en nuestro Código Penal, en la primera opción nos podríamos encontrar en una conducta desviada planteada por el artículo 205 del Código Penal Colombiano “*El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años*” (Código Penal Colombiano, 2000, art 205), pues el elemento volitivo de la prestadora de servicios sexuales se vería amenazado al existir una subordinación y dependencia de seguir órdenes, ¿quién y cómo se dibujan estos límites del cliente-empleador?. Vale la pena advertir que la subordinación no supone, por sí misma, que sea posible hablar de violencia en términos jurídico- penales. Sin embargo, en efecto, las personas que ejercen este tipo de actividades suelen estar sometidas a condiciones de violencia estructural que afectan su libertad de elección y este elemento de subordinación podría interferir gravemente lo que la persona en situación de prostitución entiende como algo que debe hacer.

En el mismo contexto, si se considerara a la persona que presta el establecimiento donde se “tolera” las prestaciones de los servicios sexuales como quien subordina, se estaría

²⁶ **Artículo 23.-Modificado por la Ley 50 de 1990, Artículo 1o. Elementos esenciales.**

1o) Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: [...]

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y [...]

incurriendo de igual forma en una conducta desviada tipificada por nuestro Código Penal en el artículo 213 *“El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. (Código Penal Colombiano, 2000, art. 213)

¿Cómo sería posible materializar el poder directivo y disciplinario cuando se presta un “servicio sexual”?, es evidente que no se puede extender este argumento al servicio sexual pago, puesto que resulta inviable en términos jurídicos que se preceptúe la forma en la que se deben sostener relaciones sexuales con los prostituyentes, o que a partir de la manera en la que se haga, se sancione a la persona prostituida. El numeral 1 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo contempla como obligación especial del trabajador la realización personal de la labor, en los términos estipulados; observando los preceptos del reglamento interno de trabajo. Así como el deber de acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.

El Código dispone en el literal A del artículo 62 las justas causas que puede alegar el empleador al momento de terminar un contrato de trabajo.:

Artículo 62. Terminación del contrato por justa causa. Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A). Por parte del empleador: [...]

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos. [...]

10. La sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.

11. Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento. [...]

13. La ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada. [...]

No hay forma de que un empleador - ¿es posible según el derecho vigente y en un entendimiento armónico del ordenamiento jurídico la existencia de un empleador en la prostitución?-, pueda fijar pautas para la prestación de servicios sexuales pagos, sin que esto roce con el consentimiento, el orden público y la dignidad humana?.

Resultan obvias las respuestas a los anteriores interrogantes. Si la prostitución fuera un contrato laboral válido en nuestro ordenamiento jurídico, un juez podría obligar a ejecutarlo, ¿a qué se obliga la persona que vende sus servicios sexuales exactamente?, ¿qué pasaría si en mitad de la prestación de sus servicios se arrepiente o se arrepiente de algunos momentos del servicio sexual estando en una evidente posición de desigualdad y desprotección?, ¿Qué pasa si se niega?, ¿estaría frente a un incumplimiento contractual y por ende, terminación del contrato con justa causa?, ¿podría el empleador obligar a su “subordinada” a cumplir con el contrato so pena de terminación de la relación laboral?

En este sentido, la Sentencia C - 386 de 2000 precisa que: “*A juicio de la Corte, los poderes del empleador para exigir la subordinación del trabajador, tienen como límite obligado el respeto por la dignidad del trabajador y por sus derechos fundamentales*”.

Como hemos visto en las diferentes jerarquías normativas, la falta de una narrativa uniforme respecto a la prostitución en Colombia refleja las tensiones entre las diferentes áreas del derecho, así como las contradicciones en los enfoques normativos y jurisprudenciales. En el marco del derecho policivo y urbanístico, la prostitución es vista como una actividad que debe ser delimitada y controlada en zonas específicas. Este enfoque se deriva del principio de mantener el orden público y proteger a las comunidades residenciales de los efectos sociales y morales que se asocian con la prostitución. Se establece, por tanto, una regulación de carácter espacial que tolera esta actividad en ciertas áreas urbanas, sin un esfuerzo significativo por abordarla de manera más amplia desde un enfoque de derechos humanos.

Sin embargo, este regulacionismo urbano contrasta con los compromisos abolicionistas de Colombia en tratados internacionales que buscan erradicar todas las formas

de explotación sexual. Esta contradicción genera una falta de coherencia que se evidencia en la ambigüedad sobre el verdadero rol del Estado frente a la prostitución. Por un lado, los tratados internacionales suscritos abogan por la abolición de la prostitución como una forma de violencia y explotación; por otro lado, la legislación interna y las decisiones judiciales reconocen de manera implícita la existencia de esta actividad, pero solo la delimitan a ciertos espacios, sin abordar de fondo los problemas sociales y económicos que la rodean.

A nivel laboral, la Corte Constitucional ha señalado en varios fallos que las trabajadoras sexuales deben ser vistas como personas con derechos laborales y de especial protección, especialmente en situaciones de vulnerabilidad. No obstante, la realidad jurídica es que los elementos esenciales del contrato laboral, como la subordinación y el poder disciplinario del empleador, resultan difíciles de aplicar a la prostitución. Esto crea una paradoja jurídica en la que, aunque se reconocen ciertos derechos, no existe un marco normativo claro que los respalde adecuadamente. La ausencia de una legislación que regule de manera integral el trabajo sexual en Colombia provoca que las personas que ejercen la prostitución se encuentren en una situación de vulnerabilidad continua, sin una protección efectiva que garantice el respeto de sus derechos humanos fundamentales.

En resumen, el tratamiento de la prostitución en Colombia está marcado por una incoherencia normativa. Desde la restricción de esta actividad bajo el derecho policivo y urbanístico, hasta la apertura a entenderla como un trabajo en ciertas sentencias judiciales, existe una falta de armonización en los diferentes niveles normativos. Si bien algunos fallos judiciales han avanzado en la protección de derechos, no existe una legislación específica que realmente proteja de manera efectiva a las personas que ejercen la prostitución, dejándolas en una situación de vulnerabilidad frente a la explotación y la violación de sus derechos humanos. Esta carencia evidencia la necesidad urgente de un marco legal que articule los compromisos internacionales con la realidad jurídica y social del país.

V. LOS LÍMITES DEL ESTADO COMO ENTE REGULADOR

El principio de jerarquía normativa es una contribución fundamental de Hans Kelsen y Adolf Merlk, que transformó la organización de los estados constitucionales. Kelsen concebía el derecho como una estructura escalonada, donde la Constitución ocupa la posición más preponderante como la norma básica o fundante. Este principio establece que las normas inferiores deben respetar las superiores, garantizando así la coherencia y seguridad jurídica del sistema normativo. La jerarquización del derecho permite que el ordenamiento jurídico se estructure de manera organizada, proporcionando claridad en la aplicación de las normas (Moreno González, 2020). Cada norma de rango inferior deriva su validez de una norma superior. Esta estructura jerárquica asegura que exista una relación clara entre todas las normas del sistema jurídico con la Constitución como la fuente de validez.

El concepto de jerarquía normativa ha sido abordado desde diferentes ángulos. Por ejemplo, la jerarquía formal se refiere a la relación entre las fuentes de las normas, mientras que la jerarquía material implica que una norma de menor rango es inválida si contradice a una norma de mayor jerarquía. También existe una jerarquía lógica, que se basa en la estructura del lenguaje normativo, y una jerarquía axiológica, que valora las normas según su importancia o valor. En términos generales, la jerarquía normativa es esencial para organizar las fuentes del derecho de manera escalonada, garantizando que una norma superior prevalezca sobre una inferior en caso de conflicto (Moreno González, 2020).

De tal forma que el principio de jerarquía normativa es fundamental para la estructura del ordenamiento jurídico, permite resolver las contradicciones entre normas y asegurar la coherencia dentro del sistema legal, garantizando que las normas inferiores no vulneren las superiores y asegurando la validez de las normas en función de su rango (Moreno González, 2020). Ahora, en el sistema jurídico colombiano, la jerarquía normativa se organiza a partir de la Constitución Política, que se erige como la norma suprema o "norma de normas", según

lo establece el artículo 4. Esto significa que cualquier otra norma jurídica que entre en conflicto con la Constitución deberá ceder a sus disposiciones, y todas las autoridades del país, incluidas las personas, están obligados a acatarla.

La supremacía constitucional es el eje central de la estructura jurídica del país. Es relevante de igual forma mencionar que el bloque de constitucionalidad, contenido en el artículo 93 de la Constitución Política, es un dispositivo amplificador que asegura la supremacía de los derechos humanos y principios internacionales dentro del orden jurídico colombiano. Esta figura, permite que tratados internacionales ratificados por Colombia tengan el mismo valor normativo que la Constitución, creando una jerarquía donde estas normas prevalecen sobre la legislación interna ordinaria. El bloque garantiza que el país cumpla con sus compromisos internacionales y que los derechos fundamentales consagrados en tratados globales sean protegidos dentro del territorio nacional. Esta herramienta ha sido clave para que Colombia mantenga una coherencia entre sus obligaciones internacionales y su marco normativo interno, dotando al sistema de una mayor protección de los derechos humanos y estabilidad jurídica (C - 401, 2005).

A continuación de la Constitución, se ubican las leyes estatutarias y leyes orgánicas, que poseen una categoría superior a las leyes ordinarias. El artículo 152 señala que las leyes estatutarias son fundamentales para regular materias esenciales como los derechos fundamentales, la administración de justicia y los mecanismos de participación ciudadana. Estas leyes requieren un procedimiento especial y su revisión por la Corte Constitucional, lo que les otorga un rango superior en la jerarquía normativa. De manera similar, el artículo 151 establece las leyes orgánicas, que regulan el ejercicio de la actividad legislativa y asignan competencias normativas. Estas leyes tienen un estatus jerárquico más alto que las leyes ordinarias, debido a su importancia para la organización del Estado.

Las leyes ordinarias ocupan un lugar intermedio en esta jerarquía. Según el artículo 150, corresponde al Congreso expedirlas para regular la mayoría de los aspectos de la vida pública, como la creación de ministerios y la regulación de la actividad económica. Sin

embargo, estas leyes están subordinadas tanto a la Constitución como a las leyes estatutarias y orgánicas.

Por su lado, los decretos ocupan un lugar inferior en la jerarquía normativa, pero aún así juegan un papel importante. El artículo 189 otorga al Presidente la facultad de expedir decretos reglamentarios para implementar las leyes, siempre dentro de los límites constitucionales. En situaciones excepcionales, el artículo 215 permite al Presidente expedir decretos con fuerza de ley en estados de emergencia. No obstante, estos decretos deben estar sujetos a revisión y control por parte del Congreso y la Corte Constitucional, asegurando que no contravengan la supremacía de la Constitución. En resumen, la jerarquía normativa en Colombia está claramente definida con la Constitución en la cúspide, seguida por leyes estatutarias y orgánicas, leyes ordinarias, y decretos. Esta estructura garantiza que todas las normas estén alineadas con la Constitución, asegurando coherencia y estabilidad en el sistema jurídico del país.

La Constitución, las leyes, los decretos y las providencias judiciales no son los únicos mecanismos mediante los cuales el Estado regula o limita situaciones y fenómenos sociales. Si bien estos instrumentos jurídicos tienen un papel fundamental en la estructuración del orden legal y en la resolución de conflictos, también existen las políticas públicas, que son acciones gubernamentales destinadas a atender las demandas de la sociedad y dar respuesta a problemas sociales, económicos o políticos.

Las políticas públicas se refieren a las decisiones y acciones estratégicas del gobierno para utilizar recursos con el fin de aliviar los problemas nacionales. Según Chandler y Plano (1988), las políticas públicas pueden entenderse como el uso estratégico de los recursos del Estado para resolver los problemas que enfrenta una nación. Estas acciones no están limitadas a un solo sector; abarcan áreas diversas como la educación, la salud, la seguridad y la economía, entre otras. El estudio de las políticas públicas, tal como lo plantean Chandler y Plano (1988), implica responder tres preguntas clave: "¿Qué políticas desarrolla el Estado en los diferentes ámbitos de su actividad? ¿Cómo se elaboran y desarrollan? ¿Cómo se evalúan y cambian?" Este enfoque es útil para entender la complejidad del proceso de diseño y

evaluación de las políticas, ya que nos permite analizar el impacto que tienen en la sociedad. Al responder estas preguntas, se desglosa el ciclo de vida de una política pública desde su formulación hasta su implementación y posterior evaluación.

De manera general, las políticas públicas buscan ser un punto de encuentro entre el Estado y la sociedad, representando un pacto social que busca soluciones colectivas para el bienestar común. Estas políticas se ven como un esfuerzo por organizar y coordinar los recursos y capacidades del Estado para responder a las demandas de las personas. Sin embargo, es importante destacar que no todo asunto público se convierte automáticamente en una política pública, y en muchos casos, el gobierno es el único actor encargado de resolver estos asuntos, lo que puede generar limitaciones en el proceso.

Estas políticas públicas deben ser vistas como un proceso decisional que evoluciona a lo largo del tiempo, y su éxito o fracaso está intrínsecamente relacionado con la capacidad del Estado de responder adecuadamente a las necesidades de la sociedad. Estas decisiones afectan directamente el acceso de las personas a bienes y servicios, y aunque las políticas públicas suelen tener un impacto positivo, existen casos donde el bienestar social se ve comprometido debido a la naturaleza restrictiva de algunas políticas, como las impositivas o fiscales.

Según Pallarés (2024), en su obra *“Speak Catalan to Me, I'm a Catalan Muslim Woman: Producing Proposals for Religious and Education Policy through Participatory Research from a Gender Perspective”*, las políticas públicas dirigidas a mujeres que ejercen la prostitución deben ser diseñadas con un enfoque participativo y con una perspectiva de género que reconozca las particularidades de esta población vulnerable. Al igual que en el caso de mujeres religiosas, las trabajadoras sexuales enfrentan múltiples capas de discriminación y vulnerabilidad, por lo que es esencial desarrollar políticas que reflejen sus necesidades y realidades. Este enfoque garantizará que las soluciones no se impongan desde una perspectiva externa, sino que surjan a partir del diálogo y la participación directa de las mujeres involucradas.

Un elemento crucial en el desarrollo de políticas públicas para mujeres trabajadoras sexuales es la participación activa de las mismas en todo el proceso. Esto implica que estas mujeres deben ser consultadas y escuchadas para identificar sus necesidades reales, sus desafíos cotidianos y las posibles soluciones. El diseño de políticas que no contemple su participación puede resultar en soluciones que no responden a sus verdaderos intereses, perpetuando situaciones de marginación y vulnerabilidad (Pallarés, 2024).

La experiencia directa de estas mujeres, al igual que en otros colectivos, es invaluable para entender la complejidad de sus situaciones. Las políticas deben abordar las múltiples facetas de su vida laboral, incluyendo aspectos de salud, seguridad, familia, derechos laborales, y protección frente al estigma social. Sin la inclusión activa de las trabajadoras sexuales en los procesos de creación de políticas, es probable que las soluciones queden incompletas o ineficaces (Pallarés, 2024). El enfoque de género es un componente esencial en la formulación de políticas para las trabajadoras sexuales, ya que no solo enfrentan discriminación por su ocupación, sino también por ser mujeres en un sistema patriarcal que tiende a explotarlas y criminalizarlas.

Las políticas públicas deben tener en cuenta esta intersección para garantizar que las medidas sean verdaderamente inclusivas y empoderadoras. Se trata de reconocer que la prostitución no puede ser regulada de la misma manera que cualquier otra profesión, ya que está imbuida de profundas dinámicas de poder, explotación y violencia (Pallarés, 2024). Las políticas deben buscar proteger a las trabajadoras sexuales, no solo de posibles explotaciones laborales, sino también del estigma social y la violencia institucional que enfrentan. Esto significa reconocerlas como sujetos de derechos y ofrecerles protección legal y social adecuada, al mismo tiempo que se lucha contra las condiciones que perpetúan su vulnerabilidad (Pallarés, 2024).

Un aspecto clave en la elaboración de políticas públicas eficaces es la realización de investigaciones participativas y el fomento de un diálogo comunitario abierto. Esto significa que las trabajadoras sexuales deben ser parte integral del proceso de toma de decisiones. A través de talleres, encuestas, entrevistas y otras metodologías participativas, las autoridades

pueden comprender mejor las necesidades de estas mujeres y desarrollar políticas que las protejan y promuevan su bienestar (Pallarés, 2024). El diálogo con las trabajadoras sexuales es fundamental para dismantelar estereotipos y malentendidos en torno a su actividad económica. En lugar de tratarlas como un problema que debe ser resuelto, las políticas deben enfocarse en ofrecer soluciones que respeten su autonomía y mejoren sus condiciones de vida, centrándose en aspectos como la seguridad, el acceso a la salud, y los derechos laborales (Pallarés, 2024).

Una vez que se ha realizado una investigación adecuada, las propuestas de políticas públicas deben estar basadas en las necesidades reales identificadas por las trabajadoras sexuales. Estas políticas deben abordar cuestiones clave como el acceso a la salud (incluyendo la salud sexual y reproductiva), la protección frente a la violencia (incluyendo la violencia de género y la violencia institucional), y los derechos laborales (Pallarés, 2024). Es fundamental que las políticas no se limiten a la regulación del espacio donde se ejerce la prostitución, sino que también garanticen derechos y protecciones laborales. Al igual que se ha hecho en algunos casos con otras poblaciones vulnerables, el Estado debe reconocer las particularidades del trabajo sexual y desarrollar políticas específicas que respondan a las necesidades de las trabajadoras sexuales sin intentar criminalizar su actividad o imponer soluciones que ignoren su realidad (Pallarés, 2024).

La perspectiva de género debe ser un eje transversal en la creación de políticas públicas para trabajadoras sexuales. No se trata únicamente de garantizar su participación en el proceso, sino de reconocer y abordar las desigualdades de género que afectan su vida cotidiana. Esto incluye, entre otras cosas, la eliminación de la violencia de género, el acceso equitativo a los servicios de salud, y la lucha contra el estigma social que perpetúa su exclusión (Pallarés, 2024).

Pareciera entonces que, las políticas públicas se configuran como un entramado complejo de decisiones y acciones gubernamentales, cuyo propósito es abordar problemáticas sociales de manera sistemática y eficiente. Este proceso comienza con la identificación y contextualización de un problema, seguido de un riguroso análisis que

permita evidenciar una necesidad social latente. A partir de esta base, se cuantifica la magnitud del problema utilizando datos empíricos sólidos, lo que permite fundamentar decisiones estratégicas. Sin embargo, las políticas públicas no se limitan únicamente al ámbito legislativo; por el contrario, su eficacia radica en su capacidad para articular una serie de intervenciones multidimensionales, que integran esfuerzos legislativos, administrativos, técnicos y comunitarios. Así, se busca no solo la creación de marcos normativos, sino también la implementación de acciones coordinadas, que puedan ofrecer soluciones integrales y sostenibles a las problemáticas sociales. Este enfoque multideterminado es clave para garantizar que las políticas públicas respondan de manera efectiva a la complejidad inherente a los desafíos contemporáneos.

VI. CONCLUSIONES

El análisis de la regulación de la prostitución en el marco normativo colombiano revela una serie de tensiones y vacíos que exigen una revisión profunda. En primer lugar, se evidencia una marcada incoherencia en las diversas jerarquías del derecho colombiano en relación con este fenómeno.

Mientras el bloque de constitucionalidad, fundamentado en tratados internacionales, sostiene una postura abolicionista al considerar la prostitución como una forma de explotación sexual que vulnera la dignidad humana, las leyes nacionales y la jurisprudencia parecen no alinearse completamente con esta visión. El ordenamiento interno *tolera* la prostitución de manera directa, a través de normativas locales que permiten la existencia de espacios prostibularios y zonas de tolerancia. Este "regulacionismo tolerante", que debemos diferenciarlo de un regulacionismo que trata de dignificar a la mujer prostituida a través del trabajo, delimita la prostitución pero la considera un mal social que debe ceder frente a los derechos de la niñez y la familia, lo que refleja una contradicción en la forma en que el sistema jurídico aborda el problema. De esta manera, el Estado colombiano no logra conciliar de forma efectiva su compromiso constitucional de proteger la dignidad humana con la realidad de la regulación de una actividad que sigue siendo vista como problemática desde una perspectiva moral y social. Esto genera en la población prostibularia inequidad y pone en una situación más vulnerable a personas de especial protección.

Por otro lado, tenemos una Corte Constitucional que, sin pensar en las asimetrías ontológicas de considerar la actividad económica de intercambio sexual pago como un ejercicio profesional común y corriente, no tiene en cuenta que, los elementos de la validez como el objeto y la causa lícita y los elementos de subordinación, son incompatibles con la prostitución, de cara a lo que se entendería como una tipificación del Código Penal y porque contraviene la moral y el orden público desde dos teorías de la justicia (el telos y el imperativo categórico). Esto pugna con el derecho laboral vigente, pues es una actividad económica que no encaja con la normatividad, por lo que requiere de un régimen especial que tenga en cuenta todas las aristas de la profesión.

A esta contradicción normativa se suma la falta de acción concreta por parte del Estado, sobre todo, después de que la Corte declarara esta población como sujeto de especial protección en lo que respecta a la recolección de datos e información no sesgada sobre las personas que ejercen la prostitución. A pesar de que es ampliamente reconocido que la mayoría de estas personas, en especial las mujeres, se encuentran en una situación de vulnerabilidad, no existe un esfuerzo sistemático por parte de las autoridades para registrar y analizar esta problemática de manera integral. La falta de datos empíricos no solo refleja una negligencia institucional, sino que también impide la implementación de políticas públicas que respondan adecuadamente a las necesidades de esta población. Esta omisión se traduce en la invisibilización de quienes se encuentran atrapados en esta actividad, perpetuando así las condiciones de explotación, abuso y marginación que caracterizan la prostitución en Colombia. La ausencia de una estrategia estatal efectiva para abordar la situación de las personas que ejercen actividades sexuales pagas es una clara manifestación de la falta de voluntad política para intervenir de manera coherente en este ámbito.

Frente a esta realidad, resulta evidente la necesidad de un cambio en la forma en que se aborda la prostitución desde el Estado. No se trata de prohibirla, sino de crear un régimen especial que permita regular esta actividad bajo un marco jurídico que reconozca y proteja los derechos de las personas involucradas. Este régimen debe ir más allá de la mera regulación de los espacios prostibularios y centrarse en la erradicación progresiva de la prostitución a través de políticas públicas que promuevan la educación y el cambio de los imaginarios sociales sobre esta actividad. Es fundamental que tanto los entes reguladores como la sociedad en su conjunto reciban una adecuada formación sobre los estigmas asociados a la prostitución, y que se reconozca la importancia de estudiar no solo a las mujeres que la ejercen, sino también a los hombres que consumen estos servicios. Solo mediante un enfoque integral que considere todos los aspectos del fenómeno se podrá avanzar hacia una solución que respete la dignidad humana y promueva el bienestar de las personas más vulnerables.

El análisis de la normativa colombiana sobre prostitución pone en evidencia la necesidad urgente de superar las incoherencias legales y las omisiones institucionales. El Estado colombiano debe asumir su responsabilidad de proteger los derechos humanos de todas las personas, incluyendo aquellas que se ven forzadas a ejercer la prostitución por motivos de vulnerabilidad socioeconómica. Crear un régimen legal que aborde de manera integral esta realidad, combinado con políticas públicas enfocadas en la erradicación de la prostitución a través de la educación y el cambio de paradigmas sociales, es un paso esencial para avanzar hacia una sociedad más justa y equitativa.

La falta de una regulación adecuada por parte del Estado en relación con la prostitución resulta en una grave desprotección de las mujeres que se encuentran en esta situación, además de presentarse una violación al principio de la jerarquía normativa. Al no abordarse esta problemática de manera integral, muchos delitos que se derivan del ejercicio de la prostitución quedan impunes o no son prevenidos, lo cual pone en riesgo constante a estas personas en evidente estado de desprotección. Esta omisión vulnera derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la seguridad y la dignidad humana. Además, la falta de coherencia en las normativas existentes y la ausencia de un enfoque claro y consistente desde la política pública perpetúan un círculo de marginación y violencia. Por ello, es imperativo que se diseñen políticas que no solo penalicen o regulen de manera superficial, sino que aborden de manera multidimensional las necesidades de estas mujeres, garantizando su acceso a derechos y protegiéndolas de la violencia estructural que enfrentan diariamente.

En el libro *Un Pequeño Empujón* (Nudge), Richard Thaler y Cass Sunstein (2008) exploran cómo pequeños cambios en el diseño de políticas públicas y decisiones cotidianas pueden influir en el comportamiento humano sin restringir la libertad de elección. A través del concepto de "paternalismo libertario", proponen que el entorno en el que las personas toman decisiones puede ser modificado para ayudarlas a hacer elecciones más beneficiosas para ellas mismas y para la sociedad, sin coerción. Estos "empujones" (nudges) son intervenciones sutiles que aprovechan las limitaciones cognitivas y los sesgos humanos para guiar a las personas hacia decisiones más saludables o racionales, como ahorrar para la

jubilación o mejorar la alimentación. Thaler y Sunstein argumentan que estos empujones son necesarios porque las personas no siempre actúan de manera racional y pueden beneficiarse de un entorno que las ayude a evitar errores.

Richard Thaler (2008), en *Nudge*, explica que se pueden crear políticas públicas efectivas mediante el diseño de lo que él denomina la "*arquitectura de elección*". Este concepto consiste en estructurar el entorno en el que las personas toman decisiones, de manera que las opciones estén presentadas de forma que fomenten la elección de alternativas más beneficiosas, sin eliminar otras posibilidades. El objetivo no es prohibir ni imponer, sino influir de manera sutil en el comportamiento, aprovechando la manera en que las personas piensan y toman decisiones, que a menudo está influenciada por sesgos cognitivos.

Para lograr esto, Thaler sugiere políticas públicas basadas en el paternalismo libertario, un enfoque que guía suavemente a las personas hacia mejores decisiones sin coartar su libertad de elección. Una de las estrategias clave es establecer opciones predeterminadas o "defaults" que beneficien a los ciudadanos cuando no toman una decisión activa.

Además, Thaler subraya la importancia de simplificar las decisiones y presentar la información de manera clara y accesible. Las políticas públicas deben tener incentivos visibles que fomenten las decisiones más racionales o saludables, sin necesidad de sancionar otras opciones. Por último, resalta el valor de ofrecer retroalimentación constante, para que las personas entiendan las consecuencias de sus decisiones y ajusten su comportamiento en el futuro. Este enfoque reconoce las limitaciones cognitivas de las personas y utiliza intervenciones estratégicas para ayudarlas a tomar decisiones más racionales.

En el caso concreto, el Estado, sin coartar la libertad de las mujeres que ejercen la prostitución, puede desplegar mediante la arquitectura de elección medidas o *nudges* que evidentemente estén encaminados a disuadir a las mujeres de la prostitución. Estas limitaciones suaves del Estado podrían ser coherentes con la narrativa abolicionista que se encuentra en la jerarquía normativa de nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, es relevante resaltar que a pesar de que los espacios prostibularios están profundamente masculinizados, las normativas vigentes tienden a centrarse en controlar y delimitar el comportamiento de la mujer prostituida, poniendo sobre ella todo el peso y la estigmatización. Esto refuerza la invisibilidad de los hombres que demandan prostitución, lo cual perpetúa una visión parcial del fenómeno. Subvertir este marco es crucial porque permite reconocer que la prostitución no solo afecta a las mujeres, sino que también está impulsada por la demanda masculina y las construcciones sociales de la masculinidad. Este cambio favorece un análisis más integral de las dinámicas de poder y de la reproducción del patriarcado en la prostitución, por lo que resulta fundamental en aras de entender la producción de lo que por mandato constitucional queremos prevenir, regular, limitar y entender a quienes consumen la prostitución, entender esto, es parte fundamental de una posible solución sobre como delimitar este fenómeno social.

VII. BIBLIOGRAFIA

Tirado Acero, Misael. (2011). EL DEBATE ENTRE PROSTITUCIÓN Y TRABAJO SEXUAL: Una mirada desde lo socio-jurídico y la política pública. Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, 6(1), 127-148. Retrieved September 09, 2022, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-30632011000100007&lng=en&tlng=es.

Sandel, M. J. (2011). Justicia: ¿Hacemos lo que Debemos? Debate, Editorial.

Mackinnon, C. (2018). *Feminismo Inmodificado: Discursos sobre la vida y el Derecho*. Editores Siglo XXI de España.

Behrens, Romina (2014) "Cada prostituta en su lugar: la sexualidad para definir el espacio urbano". En: *Estudios sociales contemporáneos*, No. 11, p. 51-62.

Laura Ma. Agustín (2001), "Mujeres migrantes ocupadas en servicios sexuales". En *Mujer, inmigración y trabajo, Colectivo*" Ióé, 647-716. Madrid: IMSERSO

Mackinnon, Catherine. 1989. *Toward a feminist theory of the state*. Cambridge: Harvard University Press

Vance, Carol S. (ed.) 1984 *Pleasure and Danger: Exploring Female Sexuality*. Routledge & Paul Kegan. Boston.

Lerner, Gerda. (1985). *La creación del patriarcado*. Editorial Crítica, Barcelona.

Barreto Rozo, A. y Lozano Rodríguez, E. (2021). *Metodologías de la Investigación Jurídica, Experiencias y Desafíos del Oficio de Investigar en Derecho*.

Laverde, C. A. (2014). Aportaciones desde una perspectiva socio-jurídica al debate del trabajo sexual femenino en Colombia. *Revista Logos ,Ciencia & Tecnología.*, 6, 244-262

Sandoval, Mariana y Álvarez, Sandra (2013). *El trabajo sexual en el centro histórico de Quito*. Quito: Instituto de la Ciudad.

Hurtado, Teodora (2011). *Mujeres, negras e inmigrantes construyendo la ocupación de "proveedoras" de servicios afectivos y "vendedoras" de bienes erótico-amorosos en los espacios transnacionales (tesis de doctorado)*. México: Universidad Autónoma Metropolitana

Agustín, Laura (2000). *Trabajar en la industria del sexo*. Ofrim suplementos. Recuperado de http://www.nodo50.org/mujeresred/laura_agustin-1.html.

Agustín, Laura (2001). Mujeres migrantes ocupadas en servicios sexuales. En: Colectivo Ioé, Mujer, inmigración y trabajo. Madrid: Imsero.

López, Luz M. (2015). Transitando en La Italia: Trayectorias migratorias de las travestis colombianas, trabajadoras sexuales en Italia, en la década de los noventa (tesis de maestría).

Lamas, Martha (2016). Feminismo y prostitución: la persistencia de una amarga disputa. Debate feminista, (51), 18-35. Recuperado de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0188947816300287>. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de: <http://bdigital.unal.edu.co/52233/12/1010164383.2016.pdf>.

Butler, C. N. (2015). A Critical Race Feminist Perspective on Prostitution & Sex Trafficking in America. Yale Journal of Law and Feminism, 27(1), 1-50.

Vásquez, F.J., “Historia de la prostitución. Problemas metodológicos y niveles del fenómeno. Fuentes y modelos de análisis” en VÁZQUEZ, F.J. (coord.), Mal menor. Políticas y representaciones de la prostitución. Siglos XVI-XIX, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Salamanca, 1998, pág. 13.

Kennedy, S. (2013). Prostitution: The New ‘Abolitionism’? [Logos a Journal of Modern Society and Culture), en https://www.prostitutionresearch.com/wp-content/uploads/2014/02/Prostitution-Liberalism-and-Slavery_Melissa-Farley-2013.pdf

Preciado, Beatriz (2008): Testo Yonqui. Madrid: Espasa.

Nagel, M. (2015). Trafficking with abolitionism: An examination of anti-slavery discourses. Champ pénal/Penal field, XII. Recuperado de <https://champpenal.revues.org/9141>

Wijers, M. (2004). Criminal, victim, social evil or working girl: legal approaches to prostitution and their impact on sex workers [PDF]. Tomado de: <https://myaidrive.com/3mMC9Ag6Kccw7iaDBxwHsS/WIJERS-CRIMI.pdf>

Laverde, Carlos (2015). Prostitución y trabajo: Condiciones sociales y laborales de mujeres trabajadoras sexuales en la ciudad de Bogotá. Colombia: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios, ILAE.

Trifiró, Ada (2003). Mujeres que ejercen la prostitución: una historia de inequidad de género y marginación. Colombia: Editorial Lealon.

Moreno González, I. (2020). *El principio de jerarquía normativa* [Trabajo de fin de grado, Universidad del País Vasco]. ADDI - Repositorio institucional de la UPV/EHU.

https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/49044/TFG_Moreno%20Gonzalez%20Iraia.pdf?sequence=2

Ríos, L. (2019). Reflexiones en torno a la “prostitución” como trabajo sexual y su relación con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y la violencia de género. *Derechos En Acción*, 10(10), 252. <https://doi.org/10.24215/25251678e252>

Ranea Triviño, B. (2021). La (re)construcción del patriarcado en los espacios de prostitución en la España contemporánea: Estudio sobre el rol de los hombres que demandan prostitución femenina. Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares. <https://igualdad.ayto-alcaladehenares.es/wp-content/uploads/2021/07/LA-RECONSTRUCCION-DEL-PATRIARCADO-primer-prueba-libro...pdf>

Tirado Acero, Misael (2013). *Comercio Sexual*, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios.

Connell, Raewyn (1987). *Gender and Power. Society, the Person and Sexual Politics*. Stanford. Stanford University Press.

Butler, Judith (2007). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona. Paidós.

Flood, Michael (2008). "Men, Sex, and Homosociality: How Bonds between Men Shape Their Sexual Relations with Women" *Men and Masculinities* 10(3): 339-359

Feminicidio. (2021) Seminario Internacional Trauma y prostitución, por Ingeborg Kraus. Primera sesión. [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=kdOoFL7xDFk>

Puleo, Alicia (1995). "Patriarcado" en Celia Amorós (ed.) 10 palabras clave sobre mujer. Estella. Verbo Divino

Amorós, Celia (1992). "Notas para una teoría nominalista del patriarcado" *Asparkía. Investigación feminista* 1: 41-58

Cobo, Rosa(2017). *La prostitución en el corazón del capitalismo*. Madrid. Los Libros de la Catarata.

Diurno, R. M. (2019). *Romper el pacto: La prostitución en la construcción de las masculinidades* [Tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)]. Repositorio Institucional de FLACSO. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/17306/2/TFLACSO-2019RMD.pdf>

Engels, F. (1884). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado* (M. E. P. San Martín, Ed.). Ediciones Akal.

Ríos, L. (2019). Reflexiones en torno a la "prostitución" como trabajo sexual y su relación con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y la violencia de género. *Derechos En Acción*, 10(10), 252. <https://doi.org/10.24215/25251678e252>

Chandler, R. C., & Plano, J. C. (1988). *The public administration dictionary*. ABC-CLIO.

Ambrós Pallarés, A. (2024). Speak Catalan to Me, I'm a Catalan Muslim Woman: Producing Proposals for Religious and Education Policy through Participatory Research from a Gender Perspective. Religions. <https://www.mdpi.com/2077-1444/15/2/141>

Thaler, R., & Sunstein, C. (2008). Nudge: Improving Decisions About Health, Wealth, and Happiness. Yale University Press.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres. (Resolución 34/180).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2000). Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (Resolución 55/25).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010). Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente en Mujeres y Niños. (Resolución 64/293).

Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 93. Gaceta Constitucional No. 114.

Código Nacional de Policía, Decreto Ley 1355 de 1970, (1970).

Congreso de Colombia. (2004). Ley 902 de 2004. Diario Oficial No. 45.622 de 27 de julio de 2004.

Presidencia de la República de Colombia. (2004). Decreto 4002 de 2004. Diario Oficial No. 45.749 de 1 de diciembre de 2004

Código Sustantivo del Trabajo. Junio 7 de 1951. DO 27.622.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-636 de 2009. (M.P. Mauricio González Cuervo; septiembre 16 de 2009).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-063 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos; febrero 16 de 2017)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-062 de 2019. (M.P. Carlos Bernal Pulido; febrero 14 de 2019).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-291 de 2016. (M.P. Alberto Rojas Ríos; junio 2 de 2016).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-073 de 2017. (M.P. Jorge Iván Palacio; febrero 6 de 2017).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-239 de 2019. (M.P. Alberto Rojas Ríos; mayo 30 de 2019).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-250 de 2019 - (M.P Carlos Bernal Pulido; mayo 22 de 2019).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-620 de (1995). (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; diciembre 14 de 1995).

Corte Constitucional. Sentencia C-386 de 2000. (M.P. Antonio Barrera Carbonell; abril 5 de 2000).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia SC1681-2019 (2019), Radicación n.º 85230-31-89-001-2008-00009-01. (M. P: Luis Alonso Rico Puerta; mayo 1 del 2019)

Decreto 1355 de 1970. Por el cual se dictan normas sobre Policía. Agosto 4 de 1970. DO 33.139.

Decreto 522 de 1971. Por el cual se restablece la vigencia de algunos artículos del Código Penal, se definen como delitos determinados hechos considerados hoy como contravenciones, se incorporan al Decreto-ley 1355 de 4 de agosto de 1970 determinadas contravenciones y se determina su competencia y procedimiento, se modifican y derogan algunas de las disposiciones de dicho Decreto, se deroga el Decreto-ley 1118 de 15 de julio de 1970 y se dictan otras disposiciones. Marzo 27 de 1971. DO 33.300.

Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia. Noviembre 8 de 2006. DO 46.446.

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Junio 10 de 2011. DO 48.096.

Ley 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Julio 29 de 2016. DO 49.949.

Ley 2000 de 2019. Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones.

Ley 51 de 1981. Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmado en Copenhague el 17 de julio de 1980. Junio 02 de 1981. DO 35.794.

Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Julio 24 de 2000. DO 44.097.

Ley 800 de 2003. Por medio de la cual se aprueban la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000). Marzo 13 de 2003. DO 45.131.